

LEGISLACION
DE
EL SALVADOR



CÓDIGO MILITAR

14 6



CÓDIGO MILITAR

DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

REDACTADO Á VIRTUD DE COMISIÓN DEL

SUPREMO PODER EJECUTIVO

POR EL

SEÑOR DOCTOR DON EDUARDO ARRIOLA,

Y PROMULGADO

EN EL "DIARIO OFICIAL" DE ENERO DE 1880



SAN SALVADOR

TIPOGRAFÍA "LA LUZ," CALLE DE MORAZÁN, 31

1893

RAFAEL ZALDIVAR,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR,

POR CUANTO:

Tomado en consideración el Código Militar formado á virtud de comisión dada por el Ejecutivo, y apareciendo de su examen, que está en armonía con los principios de la legislación moderna, y que llena el vacío que á este respecto se hacía sentir, satisfaciendo las condiciones y necesidades del Ejército de la República,

POR TANTO:

En uso de la facultad que me confiere el decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, de dos de julio del corriente año, DECRETO el siguiente —

CÓDIGO MILITAR

LIBRO PRIMERO

DE LOS DELITOS Y FALTAS MILITARES, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS; DE LAS PERSONAS RESPONSABLES, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD, LA ATENÚAN Ó LA AGRAVAN

CAPÍTULO 1º

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas.

Artículo 1. — Son delitos ó faltas militares, la acciones ú omisiones voluntarias que se oponen á los fines del Ejército, á su moral ó disciplina, y se hallan penadas por la ley.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

Art. 2. — No será castigado ningún acto ú omisión con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Art. 3. — Son punibles no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 4. — La conspiración y proposición para cometer un delito, solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

CAPÍTULO 2º

De las personas responsables criminal y civilmente, por los delitos y faltas militares.

Art. 5. — Son responsables criminalmente de los delitos y faltas, los autores, cómplices y encubridores.

Art. 6. — En cuanto á la apreciación de autores, cómplices y encubridores, y respecto á la responsabilidad civil, los jueces y tribunales militares, se sujetarán á las disposiciones del Código Penal común.

CAPÍTULO 3º

De las circunstancias que eximen de la responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan.

Art. 7. — Respecto de la irresponsabilidad criminal y circunstancias agravantes ó disminuyentes para la aplicación de las penas, los jueces y tribunales militares observarán las prescripciones del Código Penal común en cuanto no esté determinado por el presente.

Art. 8. — No será responsable ningún inferior por obedecer órdenes de sus superiores, en cualquier acto de servicio en que fuere mandado por ellos, ó tenga orden escrita.

Art. 9. — No servirá de disculpa al reo de delito militar, el no haber prestado juramento ante sus banderas.

Art. 10. — Son además circunstancias atenuantes en los delitos militares :

1ª Haber observado el reo anteriormente buena conducta, y tener en consecuencia limpia hoja de servicios :

2ª El haber estado el reo en alguna campaña sin desertarse :

3ª No habersele leído al procesado las leyes penales, siempre que no pueda justificarse lo contrario con la nota de su filiación.

TÍTULO II

DE LAS PENAS

CAPÍTULO 1º

Clasificación de las penas.

Art. 11. — Las penas que se impondrán con arreglo á este Código, son las que expresa la siguiente *escala* :

- 1º Muerte :
- 2º Presidio con retención :
- 3º Presidio sin retención :
- 4º Prisión con servicio en obras públicas :
- 5º Prisión con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles :
- 6º Prisión simple :
- 7º Degradación :
- 8º Privación de empleo :
- 9º Separación del servicio :
- 10º Suspensión de empleo :
- 11º Destino á un cuerpo de disciplina ;
- 12º Recargo del tiempo de servicio :
- 13º Apercibimiento público ó privado :
- 14º Multa.

Art. 12. — Los delitos y faltas comunes no mencionados en este Código, que se cometieren por individuos sujetos á la jurisdicción militar, serán castigados con las penas establecidas en el Código Penal ordinario.

CAPÍTULO 2º

De la duración y efecto de las penas.

Art. 13. — La pena de muerte se ejecutará siempre, pasando al reo por las armas, y en los términos que más adelante establece este Código.

La pena de presidio con retención, presidio simple y prisión con servicio en obras públicas, se cumplirá en las cárceles destinadas, ó que en lo sucesivo se destinen al efecto ; y su duración por un solo delito, no podrá pasar de diez años : la retención no excederá de dos años.

La simple prisión debe cumplirse en el interior de las cárceles, cuarteles ó fortalezas, y su duración mayor no pasará de cinco años. (*)

(*) La detención preventiva de los Oficiales del Ejército, tendrá lugar en la sala de Banderas de sus respectivos cuarteles, por disposición del Ejecutivo de 28 de enero de 1880.

Las formalidades de la degradación se establecen más adelante.

La privación de empleo no podrá exceder de diez años.

La suspensión en el ejercicio del empleo durará tanto como la pena principal.

El destino á un cuerpo de disciplina ò recargo del tiempo de servicio, no podrá exceder de dos años.

La pena de multa, tampoco excederá de la mitad del sueldo que mensualmente disfrute el procesado.

Art. 14. — Las penas cuya naturaleza no esté determinada en este Código, se entiende que tienen la misma que determinen las leyes penales comunes; y su duración comenzará á contarse conforme las mismas leyes.

CAPÍTULO 3º

Disposiciones generales sobre las penas.

Art. 15. — Siempre que una nueva ley modere una pena señalada á un delito ò falta militar, disfrutarán los reos del beneficio de la nueva ley, si no ha recaído contra ellos sentencia que cause ejecutoria.

Art. 16. — La suspensión de empleo y separación del servicio activo, podrán declararse económicamente.

Art. 17. — Las penas militares se aplicarán á todos los que, conforme al presente Código, estén sujetos al fuero de guerra. A los paisanos que por algún concepto sean juzgados por los jueces y tribunales militares, no se impondrán otras penas que las establecidas en las leyes ordinarias de la República; á no ser que incurran en algún delito de los que tienen marcada una pena especial en este Código.

Art. 18. — Para el efecto de calificar los servicios militares, no se reputarán penas:

1º La separación del servicio activo ó suspensión de empleo:

2º Los castigos leves que se impongan en uso de atribuciones gubernativas ó disciplinarias:

3º Las condenaciones á multa y reparaciones pecuniarias;

4º La prisión y detención preventiva de los acusados, y la suspensión de empleo ò cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo; salvo el caso de sentencia condenatoria.

Art. 19. — A los reos de delito frustrado ó tentativa para cometerlo, y á los cómplices y encubridores, se les aplicará la pena inmediatamente inferior de la señalada para los autores del delito, según el artículo 11; observándose, en cuanto sean aplicables, las disposiciones del Código Penal ordinario.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se observará en los casos en

que el delito frustrado ò tentativa, la complicidad y el encubrimiento, se hallen expresamente penados en este Código.

Art. 20. — Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, con tal que la suma de ellas no exceda de quince años; observándose en el orden de aplicarlas, las leyes ordinarias.

Art. 21. — La disposición del artículo anterior no tendrá lugar cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno sea medio necesario de cometer el otro. En estos casos se aplicará la pena correspondiente al delito más grave.

Art. 22. — En la ejecución de las sentencias, en los casos de quebrantarse por los reos, ó que éstos delincan durante su condena; así como también respecto de la prescripción de los delitos, faltas y penas, conmutación ó indulto, se observarán las leyes ordinarias del país, en lo que sean aplicables y no estén alteradas por este Código.

TÍTULO III

DE LOS DELITOS SUJETOS ESPECIALMENTE Á LA JURISDICCIÓN
MILITAR Y DE SUS PENAS

CAPÍTULO 1º

Reglas generales de la subordinación y disciplina.

Art. 23. — La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar.

Art. 24. — Tampoco podrá el militar en servicio activo, colectiva ó individualmente, externar opinión alguna sobre asuntos del servicio, ó que de cualquiera manera ataque ó censure las leyes de la República.

Art. 25. — El primer deber de todo militar, es observar la subordinación y disciplina, que consisten en la obediencia y respeto constantes y absolutos del inferior al superior; en el pronto y exacto cumplimiento de las órdenes que el primero reciba del segundo; en la equitativa y eficaz represión de toda falta ó abuso; y en la fiel observancia de las leyes, reglamentos y demás prescripciones establecidas.

Art. 26. — Las órdenes del superior deben cumplirse por sus subordinados sin vacilación, sin murmurar y sin hacer observación ni reclamación alguna, aun cuando hubiere lugar á una ú otra, hasta después de haberlas cumplido.

Art. 27. — La subordinación se observará rigurosamente de clase á clase, y de empleo á empleo.

En todo acto de servicio á que concurrieren dos ó más militares

de un mismo empleo, los más modernos obedecerán al más antiguo, sean ó no de un mismo cuerpo ó arma.

Art. 28. — Corresponde á todo superior la responsabilidad de las órdenes que diere, y de las faltas, abusos y desórdenes que emanaren de su emisión, negligencia ó debilidad en vigilar constantemente la conducta de sus subalternos, y en mantener entre ellos la subordinación y disciplina.

CAPÍTULO 2º

De la inobediencia.

Art. 29. — El oficial que faltare á la obediencia, en lo que se le mande acerca del servicio militar, será castigado con una pena de uno á dos años de prisión, debiendo ser previamente destituido de su empleo; salvo que la inobediencia constituya algún delito comprendido y penado especialmente en este Código.

Art. 30. — Sufrirán la pena de muerte, si en lo que precisamente fuere del servicio militar, cometieren el delito de inobediencia en función de armas, ó en campaña, los individuos siguientes:

1º Todo soldado, cabo ó sargento que no obedeciere á todos y cualesquiera oficiales del ejército:

2º Todo sargento 2º que no obedeciere á los primeros de su regimiento:

3º Todo soldado ó cabo que no obedeciere á los sargentos de su compañía:

4º Todo soldado ó cabo que tampoco obedeciere á los sargentos de su batallón:

5º Todo soldado ó cabo que no obedeciere á los sargentos de cualquier batallón, si tal sargento les está destinado como jefe:

6º Todo soldado que no obedeciere á los cabos de su compañía:

7º Todo soldado que no obedeciere á los cabos de su batallón:

8º Todo soldado que no obedeciere á los cabos de cualquier batallón, si dicho cabo está destinado para mandarlos.

Art. 31. — Si los actos de inobediencia á que se refiere el artículo anterior, se verificaren en otras ocasiones, que en actual función de armas, serán castigados sus autores con uno á dos años de prisión, agravada con servicio en obras públicas.

Los cabos y sargentos serán además destituidos de sus respectivas clases.

CAPÍTULO 3º

De los insultos á superiores.

Art. 32. — Serán castigados con la pena de diez y ocho meses á tres años de prisión con servicio en obras públicas:

1º Todos los sargentos, cabos y soldados que durante el servicio ó con motivo de él, en tiempo de paz, ultrajaren de hecho ó de palabra, con gestos ó amenazas, á cualquier oficial del ejército :

2º Todo cabo ó soldado que cometiere los mismos delitos contra cualquier sargento de su compañía :

3º Todo cabo ó soldado que también cometiere los mismos delitos contra los sargentos de su batallón, ó de cualquier otro del ejército, hallándose á sus órdenes :

4º Todo soldado que incurriere en los mismos delitos contra los cabos de su compañía :

5º Todo soldado que ejecutare los propios hechos contra los cabos que lo estuvieren mandando, así de su batallón como cualquier otro del ejército.

6º Todo oficial que igualmente incurriere en los mismos delitos contra sus jefes ; pero si aquel fuere condenado á obras públicas, será previamente destituido de su empleo.

Art. 33. — Si los ultrajes á que se contrae el anterior artículo, no se cometieren durante el servicio ó con motivo de él, la pena será de seis á diez y ocho meses de prisión con obras públicas.

Art. 34. — Siempre que los soldados cometieren algún desorden, los oficiales de cualquier clase y batallón que sean, procurarán contener á los culpables, castigándolos si lo creyeren conveniente, ó haciéndolos prender ; pero si los delincuentes se preparasen á la defensa contra los oficiales, de modo que tengan propósito de ofenderlos con armas de cualquiera especie, con ademán ó impulso conocido, se les impondrá la pena de dos á tres años de prisión con servicio en obras públicas.

Art. 35. — Si los hechos á que se refieren los tres artículos anteriores, tuvieren lugar en campaña ó en estado de guerra, la pena será la designada ó la de muerte.

Art. 36. — Todo militar desde cabo á general, que con desdoro de su clase se reuna con sus inferiores para bromas ó diversiones en sitios impropios del decoro del uniforme, no podrá exigir de ellos el respeto á su empleo, y será además castigado con una pena disciplinaria.

CAPÍTULO 4º

De los delitos contra el servicio militar.

Art. 37. — El militar que en caso de alarma, ó al toque de generala, sin que esté la República en estado de guerra, no acuda con prontitud á su puesto ó cuartel, será castigado con pena disciplinaria ; y en

caso de reincidencia, con la de seis meses de prisión, con servicio en obras públicas.

Si se incurriere en ese delito en estado de guerra, pero sin estar al frente del enemigo, se impondrá la pena de uno á dos años de prisión con servicio en obras públicas.

Art. 38. — El militar que cometiere el delito á que se refiere el artículo anterior al frente del enemigo, sufrirá la pena de cinco á diez años de presidio, ó la de muerte, según la gravedad de las circunstancias.

Art. 39. — El oficial de cualquier graduación que mandare plaza, puerto, fuerte guarnecido, ó tropas en campaña, está obligado á defenderse y disputar la victoria cuando lo permitan sus fuerzas en relación con las del enemigo; y si alguno faltare á esto, será privado de su empleo.

En caso de que la defensa ó el combate hayan sido tan cortos ó tan débiles, que de sus resultas se rindiere cobardemente la plaza, puerto, puesto de defensa ó tropas, ó se malograre un hecho de armas, se impondrá dicha pena ó la de muerte, previa degradación.

Art. 40. — Todo oficial que mandare una plaza sitiada ó puesto de defensa, y la hubiere rendido ó abandonado sin acuerdo de un Consejo, ó contra el dictamen de la mayoría de él, sufrirá la pena de muerte.

Art. 41. — El dictamen del Consejo no releva de la responsabilidad y pena de muerte consiguiente al comandante de una plaza sitiada, ó puesto de defensa, que la rinda al enemigo ó la abandone, antes de haberse hecho practicable la brecha, ó haber tenido lugar un asalto.

Art. 42. — Los oficiales que en Consejo de defensa, hayan votado por la rendición ó abandono de un puesto ó plaza, sin razones bastantes para el efecto, sufrirán la pena de muerte.

Los que hubiesen votado contra la rendición ó abandono, deberán justificarlo cuanto antes sea posible, representando por escrito su dictamen ó protesta.

Art. 43. — Las disposiciones de los artículos precedentes no son de modo alguno aplicables al comandante ú oficial, que hubiere sido autorizado por su jefe para rendir una plaza ó puesto.

Art. 44. — Si ocurriere la pérdida de plazas, fuertes ó puestos militares, ó se desgraciare cualquier hecho de armas á causa de una sorpresa, quedará la apreciación de la mayor ó menor responsabilidad criminal al juicio del Consejo que haya de conocer del hecho, y la pena que se imponga será una de las de la escala del artículo 11, según la gravedad del delito.

Art. 45. — Todo oficial que hallándose prisionero de guerra ob-

tuviere su libertad, bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, será privado de su empleo.

Art. 46. — Todo comandante de un puesto que en campaña deje de comunicar intencionalmente al que lo releve, los descubrimientos que hubiere hecho, bien sea por sí mismo, por medio de sus patrullas, ó de cualquiera otra persona, con tal que hayan llegado á su noticia y se relacionen de algún modo con la defensa de su puesto ó del ejército; si por causa de su silencio, se ha comprometido la seguridad del puesto del ejército, será castigado con la pena de diez años de presidio ó muerte.

Art. 47. — Todo comandante de un puesto, que al frente del enemigo ó en plaza sitiada, cambia la orden que tenía, sin dar parte inmediatamente á su jefe, habiendo podido hacerlo, incurre en la pena de muerte, si con tal conducta ha comprometido la seguridad del puesto, de la plaza ó del ejército; si no, incurrirá en la de dos á cinco años de prisión y pérdida de empleo.

Art. 48. — Todo centinela que, estando apostado cerca del enemigo ó en una plaza sitiada, falta á su consigna, será castigado con pena de muerte, ó la de diez años de presidio, según las circunstancias.

Art. 49. — Todo centinela que estando apostado cerca del enemigo ó en plaza sitiada, se duerme ó se embriaga durante su función, queda sujeto á la misma pena señalada en el anterior.

Art. 50. — El centinela que en tiempo de paz se hallare dormido ó ebrio, será relevado inmediatamente, y castigado con la pena de seis meses á un año de prisión con servicio en obras públicas; pero si solo cometiere la falta de distraerse trabajando, sentándose, fumando, dejando su arma ó disparándola por otro motivo que el de defender su puesto, pero sin daño á otro, se le castigará disciplinariamente por quien corresponda.

Art. 51. — El centinela que en campaña, estando apostado cerca del enemigo ó en plaza sitiada, se deje relevar por otro que no sea su cabo, ni estuviere destinado para suplir á éste, sufrirá la pena de muerte; mas si lo estuviere en cualquier otro lugar, la pena será de dos á cinco años de presidio.

Art. 52. — El que en tiempo de paz cometiere el delito á que se contrae el artículo anterior, sufrirá la pena de seis meses á un año de prisión simple, ó con servicio en obras públicas.

Art. 53. — Cuando un cuerpo, destacamento ó partida del ejército, haya abandonado en masa, sin orden para ello, el puesto que cubría á inmediaciones del enemigo, los oficiales, sargentos y cualquier otro militar por quienes aquellos estuvieren mandados, serán pasados

por las armas; aplicándose á los soldados también la pena de muerte, ó la de diez años de presidio, según las circunstancias.

Si el puesto abandonado no se encuentra á inmediaciones del enemigo, ó el abandono se ha hecho en tiempo de paz, los culpables designados en el párrafo anterior, sufrirán la pena de uno á dos años de prisión con servicio en obras públicas.

Art. 54.—El militar que en función de guerra ó al frente del enemigo, arroje ó abandone cobardemente sus armas, será castigado con la pena de muerte, y si fuere oficial, previamente degradado.

Art. 55.—El que por cobardía fuese el primero en volver la espalda, hallándose en función de guerra, bien sea empezada ó á la vista del enemigo, marchando á buscarlo ó esperándolo á la defensiva, sufrirá la pena de diez años de presidio ó de muerte.

Art. 56.—El que huyere, ó sin autorización ni motivo justificado se ausente del lugar del peligro, será castigado con la pena de muerte ó con diez años de presidio, según las circunstancias.

Art. 57.—Todo militar que, estando en función de guerra ó marchando á ella, se escondiese bajo pretexto de herida ó contusión, que no le imposibilite el cumplimiento de su deber, ó que de alguna otra manera excusase el combate en que debe hallarse, será condenado á la pena de cinco á diez años de presidio.

Art. 58.—Todo militar está autorizado al frente del enemigo, para hacer uso de cualquier modo de sus armas, á fin de contener á los soldados fugitivos, ó que se escondieren.

Art. 59.—El comandante de un cuerpo de tropas, que en su retirada haya dejado abandonado á merced del enemigo, uno ó más destacamentos de ellas, sufrirá la pena de privación del empleo, sino fundase en causas legítimas el abandono; pero si éste ha provenido de notoria malicia, será castigado con la pena de muerte.

Art. 60.—Todo individuo, sin distinción de empleo ni estado, que, hallándose el ejército en presencia del enemigo ó en un campo ó plaza sitiada, invente ó difunda rumores ó noticias que tiendan á seducir, engañar ó desordenar á las tropas, ó á infundir terror en las mismas, será condenado á muerte.

Art. 61.—Los militares, ú otras personas agregadas al ejército, que sin orden de sus superiores ó legítima causa, hayan clavado, inutilizado ó puesto fuera de servicio la artillería, sus montajes ó carros, municiones ú otros objetos necesarios en la guerra, serán condenados á muerte.

Art. 62.—Los conductores ú otros individuos, que durante el combate, ó en el momento de una retirada ó derrota, sin haber recibido orden de sus superiores, corten los tiros de los caballos, ó pongan fue-

ra del servicio cualesquiera piezas del tren de artillería, serán condenados á muerte.

Art. 63.—El comandante de una plaza, fortaleza, ciudad ú otro puesto militar, en peligro de ser sitiados por el enemigo, que haya descuidado de pedir á tiempo las municiones, armas, forraje, víveres y los elementos necesarios de defensa, ó que en caso preciso, no se los haya procurado por sí del modo más conveniente, ó que haya desatendido poner en estado de defensa, la plaza, fortaleza, ciudad ó puesto de su cargo, si tal negligencia origina la rendición ó pérdida de los puestos indicados, sufrirá la pena de muerte ó de diez años de presidio, previa degradación.

Art. 64. — El general en jefe de un ejército ó comandante de división que por culpa, negligencia ó malicia, hubiere hecho caer en poder del enemigo los convoyes de víveres, armas ó municiones, será condenado á muerte.

Art. 65, — También será condenado á muerte todo individuo, cualquiera que sea su empleo ó condición, que, encargado de suministrar municiones de guerra al ejército, no haya hecho oportunamente las gestiones del caso, ó no haya empleado los medios conducentes al efecto, de lo que resulte escasez en el ejército ó en alguna de sus partes, si el buen suceso de las armas ú operaciones militares, se hubiere comprometido por su negligencia.

Art. 66. — Si por negligencia no se suministraren oportunamente víveres, forrajes ú otros objetos necesarios; el encargado de dicho servicio sufrirá la pena de tres á cinco años de presidio.

Art. 67. — El oficial que autorizase ó ejecutare actos de hostilidad, en territorio de nación aliada ó neutral, sin mandato ó provocación, sufrirá la pena de dos á cinco años de prisión y pérdida de empleo.

Art. 68. — El que prolongare las hostilidades contra el enemigo, después de un anuncio de paz ó de tregua, será castigado con la pena de muerte.

Art. 69. — El que atacare sin orden ó provocación á tropas de un país aliado ó neutral, sufrirá la pena de muerte.

Art. 70. — El que tomare ó conservare algún mando en ejército ó de algún puesto militar, sin causa legítima, sufrirá la pena de muerte.

Art. 71. — El que violare la consigna en presencia del enemigo, sufrirá la pena de cinco á diez años de presidio, ó muerte.

El que la violare, hallándose el territorio en estado de guerra ó de sitio, sufrirá la pena de dos á cinco años de presidio.

El que la violare en los demás casos, sufrirá la de seis meses á dos años de presidio.

Art. 72. — El prisionero de guerra, que habiendo faltado á su pa-

labra, se le vuelva á coger con las armas en la mano, sufrirá la pena de muerte.

Art. 73. — El militar que supusiese órdenes de los superiores, será castigado con una pena de disciplina; pero si el caso fuere de gravedad, se castigará al delincuente con una pena de dos á cuatro años de presidio, y privación de empleo si fuere oficial. Si este caso se verifica al frente del enemigo, y por consecuencia de la orden supuesta, se hubieren comprometido las operaciones militares, se impondrá al culpable esta pena ó la de muerte.

Art. 74. — El que emitiere falsos informes de enfermedad, bien sea para exención del servicio militar, ó para obtener alguna otra gracia, será destituido de su empleo, y si no lo tuviere, sufrirá la pena de seis meses de prisión.

Art. 75. — Todo el que hiciere uso indebido de sellos, timbres ó marcas militares, sufrirá la pena de seis meses de prisión; si el culpable tuviere algún empleo ó grado, será además destituido.

Art. 76. — Los oficiales designados para componer los consejos de guerra, que por otras causas que las de enfermedad ú otro impedimento que conceptuare justo el mismo consejo, no concurran á desempeñar las funciones de vocales, serán privados de sus empleos.

Art. 77. — En la misma pena que se establece en el artículo anterior, incurrirán los oficiales que sin impedimento legítimo, rehusaren desempeñar las funciones de defensor.

Art. 78. — Todo oficial, sargento ó cabo, que arroje con desprecio sus divisas ó insignias militares, en presencia de sus superiores ó inferiores será destituido de su empleo, y castigado con la pena de un año de prisión á cinco años de presidio.

Art. 79. — El que usare divisas, uniformes ó insignias militares que no le correspondan por su empleo, sufrirá la pena de cuatro meses á un año de prisión.

Art. 80. — Si el oficial á quien se confiare reservadamente una comisión, revelare alguna circunstancia en que se le mandare guardar secreto, será destituido de su empleo; pero si por haberla revelado se malograre el objeto de la comisión, la pena será de dos años de presidio á muerte.

Art. 81. — Todo individuo que al ser afiliado oculte su nombre, su patria ó su estado civil, sufrirá la pena de uno á dos años de prisión simple, ó con servicio en obras públicas.

CAPÍTULO 5º

De los delitos contra la autoridad militar, y contra centinelas, salvaguardias, patrullas ó tropa armada.

Art. 82. — Los atentados contra la autoridad judicial militar, se

castigarán con la pena de dos á cinco años de prisión con obras públicas ó de presidio.

Los desacatos contra la misma autoridad, se castigarán con la pena de ocho meses á dos años de prisión con obras públicas.

Art. 83. — Toda injuria, insulto ó amenaza de palabra á centinelas, será castigada con la pena de tres á nueve meses de prisión.

Si esas ofensas fueren de hecho con armas de fuego ó blanca, con piedra, palo ó á las manos, ó con cualquier otro instrumento ofensivo, la pena será de nueve meses á tres años de prisión, con servicio en obras públicas, en guarnición: ó de diez años de presidio en campaña.

Art. 84. — Todo acto de violencia, contra un centinela, á mano armada, se castigará con pena de muerte.

Si la violencia se ejecutare sin armas, pero por dos ó más personas reunidas, se castigará con la pena de cinco á dos años de presidio con retención, según las circunstancias.

Si la violencia se comete por una sola persona y sin armas, se castigará con uno ó dos años de prisión.

Estos actos de violencia, enfrente del enemigo ó en plaza sitiada, se castigarán con la pena de cinco años de presidio ó de muerte.

Art. 85. — Toda persona que entre violentamente donde hubiere *salvaguardias* personales ó de otra clase, ó que de cualquier modo les haga violencia, sufrirá la pena de dos á cinco años de presidio; debiéndose por reciprocidad, guardar el mismo respeto á las de los enemigos.

Son salvaguardias, el papel ó señal que se da á alguno para que no sea ofendido en lo que vá á ejecutarse; y la guarda ó contraseña, que en campaña se coloca de orden de los jefes que tienen esta facultad, á fin de asegurar la inviolabilidad de ciertos lugares.

Art. 86. — Toda injuria, insulto ó amenaza de hecho ó de palabra, á patrullas ó tropa armada, que se halle de facción, será castigado en la misma proporción y según los casos que fija el artículo 83.

Art. 87. — Todo ataque ó resistencia á patrullas ó tropa armada que se halle de facción, se castigará con la pena de uno á dos años de prisión con obras públicas.

Si de la resistencia ó ataque, resultare lesionado alguno de los individuos de la patrulla ó tropa, la pena será de dos á cuatro años de prisión con obras públicas; y de diez años de presidio á muerte, si de los mismos resultare algún muerto.

CAPÍTULO 6º

De los abusos de la autoridad.

Art. 88. — Será castigado con la pena de dos á cuatro meses de prisión:

1º Todo oficial que maltrate de obra á otro oficial de inferior categoría :

2º El oficial que maltratare de obra á un sargento, fuera del caso de legítima defensa de sí mismo ó de otro, ó con motivo de reunión de tropas dispersas ó fugitivas, ó de la necesidad de impedir un delito :

3º El oficial que maltratare de obra á un cabo ó soldado, sin prévia falta de éstos :

4º Los sargentos ó cabos, que de la misma manera maltrataren á sus respectivos subalternos.

Art. 89. — Si del maltrato de que se habla en el artículo anterior, resultaren lesiones ó muerte, los culpables incurrirán además, en las penas que para tales delitos señalen las leyes comunes.

Art. 90. — El oficial que empleare en su servicio doméstico, ó consintiere que se empleen en el de otro, mayor número de soldados que los señalados en los reglamentos, ó que les diere á particulares, ó destinare á la tropa de su mando á ocupaciones impropias, será castigado con la pena de cuatro á seis meses de prisión.

CAPÍTULO 7º

De la denegación de auxilio, infidelidad en la custodia de presos, y de los prófugos.

Art. 91. — En los casos de delitos ó desórdenes, todos los cuerpos de guardia darán cuantos auxilios puedan, para la represión y captura de los delincuentes ; y cualquier comandante de guardia que fuere omiso en el cumplimiento de su deber, será castigado con la pena de seis meses á un año de prisión.

Art. 92. — Todo oficial con mando de tropa, deberá dar auxilio á los agentes de la autoridad en los casos de urgencia, participándolo después al superior de quien dependa ; pero en los que den tiempo, debe dirigirse el que pida el auxilio al comandante del cuerpo respectivo, para que de él reciba la orden el subalterno militar que haya de prestarlo ; y el oficial destinado á este servicio, que no contenga cuanto le sea posible el desorden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten, y sufrirá además la pena de cuatro meses de prisión.

Art. 93. — El militar que viendo cometer un delito, y pudiendo, no procurare impedirlo con su fuerza ó á la voz, sufrirá la pena de cuatro meses de prisión.

Art. 94. — Si una guardia, destacamento ó patrulla, en el caso de tumulto ó de cualquier otro desorden, recibiere mandato de prender á los culpables y no lo cumplierse exactamente, ó si, habiéndolos prendido, dejare que se fuguen ó que se los quiten, se procederá á instruir

averiguación; y si de ésta resultare que los soldados no hicieron buena defensa, ó que entre éstos y aquellos hubo connivencia, sufrirán los que aparezcan delincuentes, la pena de un año de prisión con servicio en obras públicas.

Art. 95. — Si se evadiere algún preso detenido, procesado ó sentenciado por los tribunales militares, los que por malicia ó negligencia hubieren contribuido á la fuga, sufrirán la pena de cuatro meses á dos años de prisión con obras públicas.

Si para favorecer la fuga, se empleare fuerza ó intimidación, la pena será de uno á tres años de obras públicas.

Art. 96. — El que se fugare, estando procesado ó detenido por los tribunales militares, sufrirá la pena de seis meses á un año de prisión con obras públicas.

Art. 97. — El quebrantamiento de condena impuesta por delitos militares se castigará con la pena de ocho meses á dos años de prisión ó de presidio, según fuere la naturaleza de la condena interrumpida.

Art. 98. — El quebrantamiento de condena impuesta por delitos comunes, se castigará con arreglo al Código Penal común.

CAPÍTULO 8º

De la deserción, de las circunstancias que la eximen de responsabilidad, la agravan ó atenúan, de las penas y de las deserciones de oficiales.

SECCIÓN 1ª

De la deserción.

Art. 99. — Todo individuo de la clase de tropa que, perteneciendo á algún cuerpo del ejército de la República, abandonare sus banderas, es desertor.

Art. 100. — La deserción se tendrá por consumada :

1º Cuando el individuo de tropa haya faltado consecutivamente á dos listas de retreta, en tiempo de paz :

2º Cuando sin faltar á las referidas dos listas, sea preso á cuatro ó más leguas de distancia del punto en que se hallaba de servicio :

3º Cuando se excediere, por más de ocho días, en el goce de una licencia temporal.

Art. 101. — Se calificará de conato de deserción :

1º Cuando el individuo de tropa, sin haber faltado á dos listas de retreta, sea aprehendido fuera de la población donde se halle de guarnición, á menos distancia de cuatro leguas :

2º Cuando fuere aprehendido en la población vestido de paisano ó con cualquier disfraz :

3º Cuando fuere aprehendido á bordo de embarcación, á punto de darse á la vela :

4º Cuando sin el debido permiso, no sale incorporado en sus filas en el momento de marchar el cuerpo á que pertenece.

Art. 102. — En las plazas de las fronteras y puestos fortificados, que no disten más de seis leguas de la frontera ; en los destacamentos permanentes ó pasajeros, colocados á la misma distancia para observarlas y defenderlas, se calificarán las deserciones del modo siguiente :

1º Todo individuo de tropa que se encuentre disfrazado en una plaza de guerra, punto fortificado ó pueblo donde haya un destacamento, sea ó no permanente, cometerá delito de conato de deserción :

2º Si disfrazado fuere preso á quinientas varas de distancia del último recinto ó avanzada, se considerará reo de delito de deserción consumada :

3º Si la prisión tuviere lugar á media legua de los referidos puntos, ó á menos de un cuarto de legua de la línea divisoria de ambos países, también se considerará consumada la deserción, aunque el desertor vaya sin disfraz.

Art. 103. — En tiempo de guerra se reputará consumada la deserción :

1º Faltando el militar á su cuerpo ó sección, por espacio de veinticuatro horas :

2º Cuando el individuo sea detenido, sin el correspondiente *pase* fuera de las últimas avanzadas, y en dirección al enemigo, ó á media legua de los campamentos, en la opuesta.

Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio de las órdenes que tengan por conveniente dar los Generales en Jefe en campaña.

Art. 104. — Cuando haya tropa embarcada, con cualquier objeto del servicio, se calificará de conato de deserción el hecho de encontrarse á algún individuo de aquella tropa, disfrazado á bordo del buque ; y si en los propios términos fuere detenido en una lancha para dirigirse á la costa, ó bien preso después de haber desembarcado, sea en el puerto, rada, bahía etc., la deserción se considerará consumada.

SECCIÓN 2ª

De las circunstancias que eximen de responsabilidad en la deserción, la atenúan ó agravan.

Art. 105. — Son circunstancias que eximen de toda responsabilidad en el delito de deserción, las mismas que para los delitos en general.

Art. 106. — Son circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal en la deserción :

- 1.^a La falta de filiación :
- 2.^a No haber cumplido el desertor la edad, ó tener más de la que la ley previene para el servicio militar obligatorio :
- 3.^a Haber cumplido el desertor el tiempo por el cual fue destinado al servicio, y sin causa justificable, se le retenga en el mismo servicio :
- 4.^a Presentarse el desertor voluntariamente dentro de ocho días después de haber consumado la deserción.

Estas circunstancias solo serán apreciables en las deserciones cometidas en tiempo de paz.

Art. 107. — Son circunstancias agravantes en la deserción :

- 1.^a La reincidencia, ya se cometa el delito en tiempo de paz ó de guerra, siempre que sea por deserciones consumadas :
- 2.^a Cometer el delito estando en servicio de plazas que defiendan las fronteras, de fuertes, puntos fortificados ó destacamentos :
- 3.^a Cometer la deserción estando en el ejército de operaciones, ó de reserva en campaña :
- 4.^a Desertar, abandonando el puesto de centinela, cuerpo de guardia, avanzada, ó cualquier otro acto del servicio en tiempo de paz ó de guerra :
- 5.^a Desertar de un buque anclado en puerto, rada, bahía, etc. :
- 6.^a Verificar la deserción llevándose armas, parque ó cualesquiera otros enseres de guerra ; y
- 7.^a Tener el desertor algún empleo, grado ó clase.

Art. 108. — Cuando se trate de apreciar la responsabilidad del reo, respecto á los conatos de deserción, se tendrán presentes las mismas reglas relativas á circunstancias atenuantes ó agravantes.

SECCIÓN 3.^a

De las penas de la deserción.

Art. 109. — La simple deserción se castigará con la pena de seis meses á un año de prisión ; y si el desertor fuere cabo ó sargento, será previamente destituido.

Art. 110. — Si fuere reincidente el desertor, ó concurriere la circunstancia de que habla el número 6 del artículo 107, pero sin que la acompañe ninguna de las otras á que se refiere el mismo artículo, sufrirá la pena de seis meses á un año de prisión, agravada con servicio en obras públicas, sin perjuicio de la devolución ó pago de las armas, ó prendas militares que se hubiere llevado.

Para fijar el valor de dichas prendas ó armas, se estará á lo que

establezcan á este respecto, los reglamentos interiores de los cuerpos ó cuarteles, ò á lo pue informen los comandantes ó jefes respectivos.

Art. 111. — La deserción cometida con alguna de las circunstancias agravantes á que se refieren los incisos 2º y 5º del artículo 107, será castigada con la pena de dos años de prisión con servicio en obras públicas.

Art. 112. — El que desertare, estando en el ejército de operaciones ó de reserva en campaña, sufrirá la pena de cinco á diez años de presidio.

Art. 113. — Se impondrá la pena de muerte al que en tiempo de guerra desertare, abandonando el puesto de centinela, avanzada, cuerpo de guardia ó cualquier otro acto del servicio de armas.

Art. 114. — La deserción de que habla el artículo anterior, cometida en tiempo de paz, se castigará con la pena de dos á cuatro años de prisión con obras públicas.

Art. 115. — El hecho sólo de abandonarse el puesto de centinela, cuerpo de guardia, ó cualquier otro acto del servicio de armas en tiempo de paz, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión con servicio en obras públicas.

Art. 116. — Se entenderá abandonada la guardia ó el servicio de armas, siempre que el militar se separe del puesto más de cuarenta pasos.

Art. 117. — Los mismos delitos de que habla el artículo 102, si se cometieren en tiempo de guerra, serán castigados con la pena de muerte.

Art. 118. — Los que induzcan á la deserción, la auxilién ó encubran, serán castigados con las dos terceras partes de la pena que respectivamente merezcan los desertores; mas si éstos debieren sufrir la pena de muerte, se infligirá á aquellos, la de ocho á diez años de presidio.

Art. 119. — Los conatos de deserción en tiempo de paz, serán castigados económica y disciplinariamente por los comandantes respectivos, con una pena que no baje de dos meses, ni exceda de seis de prisión, debiendo reagravarse dicha pena con servicio interior en los cuarteles, si concurrieren circunstancias agravantes.

Art. 120. — En tiempo de guerra, los mismos conatos se castigarán con una pena que no baje de un año, ni exceda de diez y ocho meses de prisión con obras públicas, según las circunstancias.

Art. 121. — Todas las autoridades, así gubernativas como militares, están estrictamente obligadas á perseguir y capturar á los desertores, y á ponerlos á disposición del jefe ó comandante que corresponda.

Art. 122. — Comprobado que una de aquellas autoridades no dictó providencias, á pesar de tener noticia que cualquier individuo es

desertor, se reputará al funcionario como encubridor de la deserción.

Art. 123. — El oficial que no diere parte de una deserción proyectada ó ejecutada, ò del lugar en que estuviere oculto el desertor, hallándose instruido de lo uno y lo otro, será privado de su empleo.

En igual caso, un sargento ó cabo, será destituido de su clase y preso por cuatro meses, ó bien destituido solamente, según las circunstancias.

Los soldados que incurran en la misma falta, serán castigados con tres meses de prisión.

Art. 124. — Cuando en tiempo de paz varios militares se hubieren convenido para desertar, y se hubiere llevado á efecto la deserción, el individuo que resultare ser el autor del plan, será castigado con diez años de presidio, y los demás con cuatro á seis años de la misma pena.

Art. 125. — El oficial que hubiere tenido parte en la conspiración ó trama, de que se habla en el artículo anterior, sufrirá la pena de dos á cinco años de presidio, previa degradación de su empleo.

SECCIÓN 4ª

De las deserciones de los oficiales.

Art. 126. — Para declarar si los oficiales del ejército han consumado ó no deserción, según los lugares ó circunstancias, y el estado de paz ó de guerra en que se halle la República, se aplicarán las mismas reglas establecidas en la sección primera del presente capítulo.

Art. 127. — A los oficiales desertores se les impondrán las mismas penas señaladas en la sección anterior, según la clase de deserción que hubiesen cometido.

Art. 128. — Cuando la pena de prisión está agravada con servicio en obras públicas, el oficial será previamente destituido de su empleo.

Art. 129. — El oficial que estando de avanzada, abandonare su puesto, se considerará como desertor al enemigo, y en consecuencia será pasado por las armas.

Art. 130. — Todo oficial que abandonare escolta ó patrulla, sufrirá un año de prisión, quedando además responsable de los excesos ó desórdenes que se cometan por sus subordinados, á consecuencia de aquel abandono.

CAPÍTULO 9º

De los actos de violencia y pillaje.

Art. 131. — Todo militar, ú otro individuo perteneciente ó agre-

gado al ejército en campaña, que atentare contra la vida de los habitantes pacíficos, será castigado con la pena de muerte.

Art. 132. — Todo militar ú otro individuo perteneciente ó agregado al ejército en campaña, que, sin orden de su jefe, incendiare almacenes, casas, bosques, sementeras ó cualquiera otra propiedad, será castigado con la pena de muerte.

Art. 133. — Todo militar que robe á mano armada á los habitantes en sus casas ó posesiones, ó devaste sus propiedades, sin orden de su jefe, sufrirá la pena de muerte.

Art. 134. — Todo militar, ú otro individuo perteneciente ó agregado al ejército, que, hallándose éste en marcha ó en campaña, se introduzca pública ó furtivamente, de día ó de noche, en las habitaciones, patios, huertos ú otra propiedad cercada, para robar ganados, comestibles, ó cualesquiera otros objetos, será castigado con la pena de dos á cinco años de prisión con obras públicas.

Art. 135. — Todo militar, ú otro individuo perteneciente ó agregado al ejército, que, estando éste en marcha ó en campaña, hubiere robado pública ú ocultamente, de día ó de noche, ganados en el campo de algún habitante, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión, ú obras públicas.

Art. 136. — Cuando el merodeo ó robo, de que tratan los artículos precedentes, aunque se haya consumado sin violencia ni fuertes amenazas contra las personas, se hubiere cometido en cuadrilla ó á mano armada, todos los que hubieren estado presentes al hecho sufrirán la pena de muerte ó serán condenados á presidio por diez años.

Hay cuadrilla cuando concurran á un robo tres ó más individuos armados.

Art. 137. — Los oficiales ó sargentos, que no se hubieren opuesto por todos los medios que hayan estado á su alcance, y aún por la fuerza en caso necesario, á los malos tratamientos, pillajes, devastaciones ó robos mencionados en los artículos del presente capítulo, serán castigados con la pena de muerte, con la destitución, con la de presidio, ó con otra pena militar que se juzgue correspondiente, según las circunstancias que acompañen al hecho que resulte probado.

Art. 138. — Cualquier oficial, que, en unión de otros militares de empleo inferior al suyo, ó de otras personas no militares, se hace culpable de pillaje, será privado de su empleo, y declarado inhábil para ejercer cargos públicos, aún cuando los objetos robados hayan sido de ínfimo valor, y poco agravantes las circunstancias.

El oficial que capitaneare una banda de merodeadores, será castigado con la pena de muerte.

Art. 139. — Todo militar, ú otro individuo perteneciente, ó agre-

gado al ejército, que hubiere comprado ó recibido efectos robados, sabiendo su procedencia, será considerado como cómplice del delito, y castigado con la pena inmediatamente inferior á la que merezcan los autores ó reos principales.

CAPÍTULO 10º

De los hurtos y robos.

Art. 140. — Todo militar que en tiempo de guerra robare, estando de centinela, ó en la casa donde se hallare de salvaguardia, será castigado con la pena de muerte.

Art. 141. — Todo militar ó persona de otro fuero, que de los parques, almacenes, depósitos ó convoyes, robare ó hurtare armas, pólvora, balas ó cualesquiera municiones de guerra, será castigado con presidio de cinco á diez años.

Art. 142. — Los individuos de tropa, que vendieren ó empeñaren sus armas, equipos, ó el vestuario que hubieren recibido del Estado, serán castigados con tres á seis meses de prisión; y los que á sabiendas compraren ó tomaren empeñadas aquellas prendas, se considerarán como cómplices, y sufrirán de uno á cuatro meses de prisión, perdiendo además el precio que hubieren dado por la prenda comprada ó empeñada.

CAPÍTULO 11º

De la mala administración de los caudales del ejército; y de los víveres y forrajes.

Art. 143. — Todo militar, ú otro empleado del ejército, que en las listas de revista de comisario suponga plazas, ó en el presupuesto ó estado que presentare, para percibir el sueldo de sus subordinados, aumente de propósito el número de plazas sobre el efectivo de la fuerza; será destituido de su empleo ó clase, y sufrirá la pena de uno á dos años de prisión con obras públicas, según la cantidad defraudada.

Art. 144. — Los que á sabiendas se hubieren hecho cómplices de este delito, ó lo hubieren tolerado, sufrirán la pena de seis meses á un año de prisión con servicio en obras públicas.

Art. 145. — El habilitado que malverse los caudales que como tal administre, será privado de su empleo y sufrirá la pena de tres á seis años de presidio.

Art. 146. — La misma pena de destitución y presidio, que establece el artículo anterior, sufrirá todo militar ú otro empleado del ejér-

cito, que malversare caudales del Estado ó de la tropa que le estén confiados.

Art. 147. — Los guardaalmacenes de víveres ó forrajes, así como todo individuo del ejército empleado en la custodia ó conducción de los mismos objetos, que los vendieren ó se los apropiaren, serán condenados á dos años de presidio.

Art. 148. — Todo militar, que de propósito y á sabiendas, exigiere ó percibiere mayor cantidad que la señalada en los reglamentos, por razón de víveres, forrajes ú otros objetos semejantes, será castigado, si fuere oficial, con la pérdida de su empleo, y con prisión por tres á seis meses, si fuere individuo de tropa.

Los que hubieren tolerado este delito y los cómplices, quedarán sujetos á la misma pena, según su clase.

Art. 149. — Todo proveedor que disminuyere en el peso ó medida, la cantidad de víveres correspondiente á las tropas, será castigado con seis meses á dos años de prisión con obras públicas, según el caso.

Art. 150. — Todo proveedor que suministre á sabiendas alimentos dañados ó nocivos á la salud, ó carne de animales atacados de enfermedad contagiosa, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas ó presidio.

Si tales alimentos hubieren causado la muerte de alguna persona, sufrirá el proveedor la pena de muerte.

Art. 151. — Todo guardaalmacén ú otro empleado, que por inadvertencia ó incuria hubiere dejado inutilizar los víveres ú otros efectos puestos á su cuidado, se castigará con tres meses á un año de prisión.

Art. 152. — Las disposiciones de este capítulo, no obstan para poder ejercitarse todas las acciones civiles que autorizan las leyes generales, contra los bienes del fiador ó de los que se hayan hecho culpables de malversación, hurto ó robo de los intereses que les estaban encomendados.

CAPÍTULO 12º

De la traición y espionaje.

Art. 153. — Todo militar á quien se justifique el abandono de su puesto ó destino, para ir á agregarse ó afiliarse á las fuerzas enemigas, será considerado como traidor, y castigado con la pena de muerte.

Para los efectos de este capítulo se considerarán también fuerzas enemigas, por más que no esté reconocida su beligerancia, las que se hubieren pronunciado en hostil y abierta rebelión contra las instituciones ó poderes de la República.

Art. 154. — El militar que induzca á una nación á que declare guerra á la República, ó se concertare con la misma nación para el propio fin, será castigado con la pena de muerte si llegare á declararse la guerra, y en otro caso, con diez años de presidio y dos más de retención.

Art. 155. — Se considera traidor y será juzgado y penado con arreglo á este Código, el que cometa alguno de los delitos que á continuación se expresan :

1º La tentativa para destruir la independencia é integridad de la República :

2º El tomar las armas contra la Patria bajo banderas enemigas :

3º Facilitar al enemigo la entrada en la República, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo :

4º Suministrar á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos y municiones de boca ó guerra y otros medios para hostilizar á la República :

5º Suministrar al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan al mismo fin de hostilizar á la República :

6º Impedir que las tropas nacionales reciban los auxilios, datos ó noticias necesarias :

7º Seducir tropa salvadoreña ó que se halle al servicio de la República para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña :

8º Reclutar en el Salvador gente para el servicio de las armas de una nación enemiga :

9º Comunicar ó revelar directa ó indirectamente al enemigo, documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia.

Art. 156. — Los hechos enumerados en el artículo anterior serán castigados con la pena de presidio ó muerte ; y si el reo tuviere algún empleo será previamente degradado.

Art. 157. — Todo militar, sin distinción de empleo que por traición entregue al enemigo una plaza, ciudad, fuerte ú otro puesto cualquiera, será castigado con la pena de muerte, y si fuere oficial, previamente degradado.

Art. 158. — Los militares que, á inmediateces del enemigo, bien sea en el ejército ó en una plaza sitiada, comuniquen de propósito una orden ó consigna falsa, que pueda hacer peligrar la seguridad del ejército, plaza ó fuerte, serán castigados con la pena de muerte.

Art. 159. — Todo comandante de una fuerza que, encargado de practicar un reconocimiento á inmediateces del enemigo, desatiende deliberadamente el cumplimiento de las órdenes que hubiere recibido,

calla los descubrimientos que hubiere hecho, ó comunica acerca de ellos falsos informes, será castigado con la pena de muerte.

Art. 160. — Toda persona de cualquier clase, fuero ó condición, que hubiere revelado al enemigo el secreto de un puesto, ó el santo, seña ó contraseña, será reputado traidor, y castigado con la pena de muerte; y si fuere oficial, será además degradado.

Si la revelación se hiciere á cualquiera otra persona, será castigado el reo con la pena de dos á cinco años de prisión simple ó con servicio en obras públicas.

Art. 161. — Toda persona de cualquier clase, fuero ó condición que sea, que tuviere inteligencia con los enemigos sobre asuntos de la guerra, bien sea por escrito ó de palabra, sufrirá la pena de diez años de presidio ó muerte, según las circunstancias.

Art. 162. — El oficial ó cualquier otro individuo que pertenezca al ejército, que mantenga correspondencia con los enemigos, sin orden ni noticia del General bajo cuyas órdenes sirviere, será castigado con cinco á diez años de presidio, si se tratare de materias indiferentes, y con esta última pena y calidad de retención, ó la de muerte, si se refiere á asuntos conexos con el servicio.

Art. 163. — Todo individuo, sea militar ó paisano, que se descubriese servir de espía al enemigo, será castigado con la pena de muerte.

Art. 164. — Los delitos frustrados ó intentados de los hechos comprendidos en el presente capítulo, se castigarán como si se hubiesen consumado; salvo que se disponga especialmente otra cosa en este mismo capítulo.

CAPÍTULO 13º

De la rebelión y sedición.

SECCIÓN 1ª

De la rebelión.

Art. 165. — Son reos de rebelión, los militares que públicamente se alzaren en abierta hostilidad contra las instituciones ó poderes de la Nación.

Art. 166. — El caudillo y jefes principales de una rebelión, serán castigados con la pena de muerte.

Los jefes subalternos, ó los que por no haber jefe superior, ejercieren aisladamente algún mando, serán castigados con la pena de diez años de presidio con retención de dos años.

Los meros ejecutores, lo serán con la pena de dos á cinco años de presidio.

Quedan, sin embargo, exentos de toda pena los meros ejecutores:

1º Cuando por tener conocimiento de hallarse en actitud rebelde, se separen del movimiento por un acto libre y espontáneo:

2º Cuando se separen del acto de rebelión al serles una vez intimada la orden por sus jefes ó las autoridades legítimas, efectuándolo dentro del plazo que para eso se señale en los bandos, edictos ó pregones.

En el caso de no constar quien sea el que ejerce el mando, se reputará jefe al de superior empleo, y en su defecto, al más antiguo de los de la clase superior, quienes sufrirán la pena designada á los jefes principales.

Art. 167. — La rebelión y sedición frustradas ó intentadas, se castigarán con la pena de dos á cinco años de presidio, salvo que en este Código haya prescripción especial en otro sentido.

SECCIÓN 2ª

De la sedición.

Art. 168. — Las personas de cualquier clase, fuero ó condición, que promovieren ó acaudillaren una conspiración ó motín, ó indujeren para que se lleve á cabo contra el servicio militar, seguridad de las plazas ó contra la tropa encargada de su defensa, serán consideradas como cabezas ó promotores de sedición militar, y castigadas con la pena de muerte; y los militares en servicio activo que teniendo noticia de que se intentan ó preparan actos de la naturaleza indicada, no los denunciaren tan luego como puedan, sufrirán la misma pena. Los simples ejecutores de esta clase de sedición, que no desistieren de su propósito á la primera intimación que se les haga, sufrirán la pena de dos á cinco años de presidio.

Art. 169. — También serán reputados como culpables de sedición militar y tenidos como cabecillas ó promotores de ella, incurriendo en la misma pena señalada á éstos, los que para fines ilícitos sedujeren tropas ó promovieren, por cualesquiera otros actos directos, la insubordinación de las filas del ejército.

Art. 170. — Los militares que estando sobre las armas, ó habiéndolas tomado sin mandato de sus jefes levanten el grito ó se alzaren colectiva y tumultuariamente para hacer alguna petición, faltar á los deberes que el servicio militar les impone, ó rebelarse contra sus superiores, serán considerados como sediciosos y castigados los instigadores ó jefes, con la pena de muerte; los demás serán diezmados, y castigados con la pena de muerte aquellos á quienes tocare en suerte.

Quando ejecutaren cualquiera de los mismos hechos sin hallarse sobre las armas, ó sin que las hubieren tomado de intento para colo-

carse en actitud sediciosa, incurrirán los primeros en la pena de cinco á diez años de presidio, previa degradación; y los segundos, en la de dos á cinco años de presidio.

Art. 171. — Los que intervinieren en convenios ó acuerdos para proceder armados á la ejecución de los delitos de que habla el artículo anterior, ò en complot que tenga por objeto el abandono de las filas del ejército, serán castigados con cinco años de presidio, si fueren jefes los instigadores, y con dos años de la misma pena, si fueren de otra clase.

Si no constare el propósito de llevarse á cabo con armas aquellos delitos, los jefes ò instigadores sufrirán la pena de dos años de prisión con obras públicas, y los demás, un año de la misma pena.

Si los que hubieren convenido ó acordado llevar á cabo cualquiera de los hechos mencionados en los párrafos anteriores, fueren sorprendidos en reunión celebrada de concierto para ejecutarlos, se les considerará como autores de delito consumado.

En todos los casos á que se refiere el presente artículo, los oficiales serán además destituidos de sus empleos.

Art. 172. — Si estando un regimiento, batallón, escuadrón, destacamento ú otra tropa sobre las armas, ó junta para tomarlas, saliese de entre los soldados alguna voz ó discurso sedicioso ó que promueva la desobediencia, los oficiales que se hallaren presentes se encaminarán al sitio de donde hubiere salido la voz: prenderán á cinco ó seis soldados y los pondrán á la cabeza de la tropa que allí se encontrare, y mandándoles nombrar al que gritó, si lo descubrieren, será castigado con la pena de muerte; pero si no lo hicieren, se sorteará uno de ellos para imponerle la propia pena de muerte.

Art. 173. — El que hubiere proferido ò escrito cualesquiera palabras que exciten ó inclinen á la sedición, motín ó rebelión, ó que habiéndolas oído, no diere pronto cuenta á sus superiores, sufrirá la pena de muerte, ú otra que no sea menor de dos años de prisión ú obras públicas, según las circunstancias.

Art. 174. — A los oficiales que promovieren solicitudes colectivamente ó en voz de cuerpo, se les privará de su empleo; y el promotor, así como el militar de mayor categoría, sufrirán además la pena de dos á cinco años de presidio.

Si el delito hubiese sido cometido por los cabos ò sargentos, se impondrá al promotor y al que fuere de mayor categoría, la misma pena dos á cinco años de presidio.

Los superiores que den curso ó aprecio á tales instancias, recursos ó mensajes, serán separados del servicio ó destituidos del empleo, según la gravedad del caso.

Art. 175. — El que indujere ó ilícitamente juntare gente con cual-

quier fin ilícito, si no tiene pena señalada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de uno á dos años de presidio.

Art. 176. — El que con fuerza, amenaza ó seducción, embarace á otros el castigo de los delitos ó desórdenes, incurrirá en la pena de diez años de presidio ó muerte, según las circunstancias.

Art. 177. — El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, sufrirá la pena de uno á dos años de presidio.

Art. 178. — El cabo ó sargento que tolerare en la tropa que tuviere á sus órdenes, faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio, conversaciones contra los oficiales, ó especies contrarias á la conformidad con que todos deben recibir el prest, víveres, vestuario y demás asistencias, ó al modo con que se les suministre, ó á la subordinación con que deben comportarse en todo, y no arrestare, pudiendo, á los culpables, ó no diere cuenta inmediatamente á sus superiores, sufrirá la pena de ser depuesto de su empleo y de ser destinado á un cuerpo de disciplina por un término que no exceda de dos años.

Art. 179. — Los oficiales que oyeren ó entendieren de soldados de cualquier cuerpo, conversaciones ó especies que exciten á la insubordinación ó falta de disciplina, y no tomaren por sí providencias á fin de arrestarlos, ó no dieren inmediatamente cuenta á sus jefes para que éstos pongan remedio, serán privados de sus empleos.

Art. 180. — La fuerza armada que se opusiere á la persecución, aprehensión ó castigo de un criminal, será reputada sediciosa, é incurrirán los que la compongan en la pena de dos á cinco años de presidio.

Art. 181. — Los delitos de sedición y rebelión no comprendidos en este capítulo, se castigarán conforme el Código Penal común.

TÍTULO IV

DE LAS FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA, DE SUS PENAS, DE LA AUTORIDAD QUE DEBE APLICARLAS, Y DE LOS RECURSOS, CONTRA LAS PROVIDENCIAS QUE AQUELLA DICTE.

CAPÍTULO 1º

De las faltas contra la disciplina y de sus penas.

SECCIÓN 1ª

De las faltas.

Art. 182. — Se reputarán faltas contra la disciplina :

1.^a La infracción de los reglamentos establecidos en los cuarteles ó cuerpos de tropa, ó de las órdenes del superior :

2.^a Las palabras de descontento pronunciadas en presencia de un superior, ó la negligencia al cumplir una orden suya, siempre que no sean actos de formal inobediencia, dignas de otra pena mayor que de las de disciplina :

3.^a Las murmuraciones del orden en que se hagan los ascensos, de la falta ó escasez del sueldo, del exceso de fatiga, de la incomodidad de los cuarteles ó alojamientos, de la mala calidad del rancho ó del vestuario, y en general, cualquier censura de la conducta de los superiores, y cualquier queja que pueda producir descontento ó debilitar la subordinación :

4.^a El quebrantamiento de los arrestados :

5.^a El excederse por menos de ocho días en el uso de una licencia temporal :

6.^a La embriaguez, por poco que turbe el orden :

7.^a Las faltas al honor ó á la moral :

8.^a Las riñas entre militares ó con paisanos de que no resultaren heridas, ó en que no se hiciere uso de armas ú otros objetos :

9.^a Las faltas de puntualidad en acudir al toque de generala, á las listas, ejercicios ó revistas, cuando la ley no señale mayor pena á estas faltas :

10.^a Los juegos de azar dentro del cuartel ó en los cuerpos de guardia :

11.^a El suponer órdenes de los superiores, si esta falta no produce consecuencias graves :

12.^a El distraerse el centinela en tiempo de paz, trabajando, sentándose, fumando, ó el dejar su arma ó dispararla, sin causar daño, por otro motivo que el de defender su puesto :

13.^a El reunirse los superiores con sus subalternos en lugares indignos del decoro de su empleo, para bromas ó diversiones.

Las faltas contra la disciplina, se reputarán más graves cuando se cometieren en actos del servicio.

SECCIÓN 2.^a

De las penas.

Art. 183. — Las penas que por falta contra la disciplina, deben aplicarse á los soldados, clases y oficiales, son las siguientes :

A los soldados.

1.^a Arresto en la cuadra de uno á ocho días con destino á la policía del cuartel :

- 2.^a Arresto en el cuartel hasta por un mes :
- 3.^a Prisión en el calabozo hasta por un mes :

A los cabos y sargentos.

- 1.^a Arresto en la cuadra hasta por quince días.
- 2.^a Arresto en el cuartel hasta por un mes :
- 3.^a Prisión en el calabozo hasta por un mes :
- 4.^a Destitución de la clase, dando cuenta inmediatamente al Inspector general ó á quien corresponda, si el depuesto fuere sargento :

A los oficiales.

- 1.^a Arresto en banderas hasta por un mes :
- 2.^a Arresto con centinela hasta por quince días :
- 3.^a Arresto en la prevención hasta por ocho días .

No podrán aplicarse á los cadetes otras penas, que las señaladas para los oficiales.

Art. 184. — Los lugares de arresto de los sargentos, estarán separados de los que se destinan á los soldados ; y ni á los unos, ni á los otros, se les podrá privar de su cama.

Los arrestos no eximen de los servicios de plaza, ni de la asistencia á los ejercicios del regimiento ó batallón.

Solamente en los arrestos con centinela, podrá dispensarse del servicio de sus empleos á los oficiales, los que en tal caso deben entregar su espada al que les intimare la orden de arresto.

CAPÍTULO 2.^o

De la autoridad que debe aplicar las penas disciplinarias, y de los recursos contra las providencias que aquella dicte.

Art. 185. — La aplicación de las penas de disciplina, corresponde á los Comandantes de los cuerpos. Los oficiales y clases que les estén subordinados, se limitarán á ordenar el simple arresto del culpable, hasta que dichos Comandantes, en vista del parte diario que debe dárseles, señalen la pena correspondiente.

Art. 186. — Dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones, los Comandantes podrán imponer las penas de disciplina prescritas en este título, y además extender los arrestos hasta dos meses, quedando á su arbitrio el lugar de detención.

Art. 187. — Los Comandantes de los Departamentos y los jefes de cuerpo, podrán suspender de sus empleos á los oficiales, siempre que por la gravedad de las faltas ó la reincidencia en ellas, lo juzgaren ne-

cesario, dando cuenta al Comandante general de la República inmediatamente.

Los oficiales suspensos no podrán ser rehabilitados sin que preceda orden del mismo Comandante general.

Art. 188. — Si todos los medios de represión que determina este título fueren ineficaces para la reforma de la mala conducta de un oficial, el jefe del cuerpo á que pertenezca, podrá pedir el retiro temporal de aquel.

Art. 189. — Si el oficial á quien se hubiere aplicado una pena de disciplina, se cree castigado con injusticia ó demasiada severidad, podrá quejarse de la vejación ante el respectivo jefe que le impuso la pena.

Art. 190. — Recibida la queja de que trata el artículo anterior, el jefe la remitirá al superior contra quien se dirige á fin de que le informe sobre el caso; informe que se hará saber á su turno al oficial querellante para que responda.

En vista de estas constancias, el jefe resolverá si la querella es fundada ó no. Si lo fuere, desaprobará la conducta del superior, sirviendo su declaración á este respecto, de bastante reparación al oficial ofendido. Si por el contrario, juzga que la queja ha sido efecto solamente de manifiesta irrespetuosidad, aplicará al querellante la pena de disciplina que juzgare equitativa.

Art. 191. — Cuando la queja hubiere de entablarse contra algún Comandante de Departamento, se dirigirá al Ministro de la Guerra, quien la tramitará y resolverá en los mismos términos que expresa el artículo anterior. Esta queja solamente podrá elevarse al Ministerio, cuando proceda por el motivo que se indica en el artículo 189.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 192. — A todos los delitos que, conforme á este Código, se imponga la pena de muerte, y no pueda aplicarse por restricción constitucional que esté en su vigor y fuerza, se penarán con diez años de presidio y dos de retención.

Art. 193. — En los casos del Título 3º de este Libro en que se señalan dos ó mas penas, sean ó no divisibles, los jueces y tribunales militares, con presencia de la escala del artículo 11, aplicarán una de las penas designadas ó cualquiera de las comprendidas entre ellas, según las circunstancias que ocurran en el hecho ilícito; no debiendo exceder la duración de la pena impuesta del máximo ni bajar del mínimo de la superior é inferior respectivamente señaladas al delito.

Cuando conforme al inciso 1º del artículo 19 haya de bajarse en un grado una pena militar de las establecidas en la escala del artículo

11, se aplicará la inmediatamente inferior; más la duración de ésta será la mitad de la designada al delito en el Título 3º de este Libro; y si fueren varias las designadas, de la menor de ellas se bajará la pena como queda dicho.

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los casos de deberse aplicar las penas comunes, pues en ellos, á los reos de delito frustrado ó tentativa y á los cómplices ó encubridores, se les aplicará una pena común menor que la designada á los autores del delito consumado; y se observarán, tanto respecto de los grados en que deba bajarse la pena, como en cuanto á las reglas para llevar esto á efecto, las prescripciones del Código Penal ordinario.

Art. 194. — Si en estado de guerra ó sitio legítimamente declarado, se cometieren delitos sujetos especialmente á la jurisdicción militar, y además fueren necesarias medidas enérgicas para salvar al ejército ó restablecer su moral ó disciplina, se tendrá esta última circunstancia como agravante muy calificada del delito cometido en tal ocasión, y no se tomarán en cuenta, para aplicar la pena, las atenuantes establecidas en el artículo 10.

Lo dispuesto en el inciso anterior se observará en las causas instruidas por los delitos de traición, espionaje, sedición y rebelión, cualquiera que sea el estado en que se encuentre la República.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS MILITARES

TÍTULO I

DE LA JURISDICCIÓN MILITAR; DE LAS PERSONAS QUE ESTÁN SUJETAS Á
ELLA; DE LAS PRERROGATIVAS ANEXAS AL FUERO DE GUERRA;
DE LOS CASOS EN QUE ÉSTE SE PIERDE, Y EN QUE
LA JURISDICCIÓN MILITAR SE EJERCE SOBRE
PERSONAS QUE NO LO GOZAN

CAPÍTULO 1º

Funcionarios y tribunales en quienes reside la jurisdicción militar.

Art. 195. — Tienen jurisdicción para conocer en las causas criminales:

- 1º Los Jueces de 1ª Instancia militares:
- 2º Los Mayores de Plaza:
- 3º Los Fiscales militares:
- 4º Los Comandantes de los Departamentos:
- 5º Los Consejos de Guerra:
- 6º El General en Jefe del Ejército:
- 7º El Comandante General de la República:
- 8º La Cámara de 2ª Instancia:
- 9º La Cámara de 3ª Instancia.

Art. 196. — Los Jueces de 1ª Instancia conocerán en las causas que deban instruirse por delitos militares, cuya competencia no corresponda á los Consejos de Guerra, sujetándose respecto al procedimiento á las mismas disposiciones comunes; y en cuanto á la aplicación de las penas se observará lo prevenido en este cuerpo de leyes.

Los Jueces de 1ª Instancia militares los nombrará el Poder Ejecutivo en cada uno de los Departamentos, en donde ejercerán su jurisdicción en los asuntos antes indicados, y actuarán con secretario de su nombramiento, previa aprobación del Comandante respectivo.

Los Jueces de 1.^a Instancia militares, al posesionarse de su empleo, prestarán el juramento de ley en la forma ordinaria ante el Comandante del Departamento.

Por defecto, impedimento ó excusa de los Jueces de 1.^a instancia militares, conocerán los Mayores de Plaza, y por impedimento ó excusa de éstos, conocerá el jefe ú oficial que designe el Ejecutivo con presencia de la resolución que mande separar á aquel del conocimiento de la causa.

Art. 197. — En los lugares en donde por algún incidente no hubiere autoridad militar, la autoridad judicial ó la gubernativa dictará las primeras diligencias de los juicios criminales á que se refieren los artículos anteriores, y darán cuenta con ellas al juez competente á la mayor brevedad posible.

Art. 198. — Los Fiscales militares tendrán las atribuciones que mas adelante se determinarán al tratar de los procedimientos de los Consejos de Guerra. El nombramiento de estos funcionarios corresponde al Comandante General de la República en los Consejos de Guerra de Oficiales Generales; al Comandante del Departamento en los Consejos de Guerra Ordinarios; y al General en Jefe del Ejército de la República, ó al jefe del ejército de una plaza efectivamente sitiada, en los Consejos de Guerra verbales.

Art. 199. — Las atribuciones judiciales de los Comandantes de los Departamentos, como jefes de ellos, serán las que determina el presente Código.

Art. 200. — Habrá un Auditor de Guerra en cada una de las secciones judiciales en que está dividida la República, cuyas funciones serán dar su dictamen á los jueces de 1.^a instancia y fiscales militares que lo soliciten, é intervenir en los Consejos de Guerra.

Habrá, además, un Auditor General, cuya atribución será dar su dictamen cuando lo ordene el Comandante General de la República, ó el General en Jefe del Ejército.

No hay obligación de sujetarse al dictamen del Auditor; mas, el funcionario que se separe de él, será responsable de su decisión contraria.

Art. 201. — En la cabecera de cada Departamento se establecerá un Consejo de Guerra Ordinario, que se compondrá de un jefe y cuatro oficiales inferiores que no pertenezcan á la compañía del reo.

El jefe será el Comandante del cuerpo á que pertenezca el reo, y presidirá el Consejo; por impedimento de éste presidirá el Mayor del mismo cuerpo, y en defecto ó impedimento del Mayor, el Comandante del Departamento nombrará otro jefe.

El Consejo de Guerra Ordinario conocerá:

1.^o En campaña, de todos los delitos militares cometidos por in-

dividuos del ejército expedicionario, desde soldado raso á subteniente graduado inclusive:

2º En las plazas ó ciudades efectivamente sitiadas, de todos los delitos á que se contrae el número anterior:

3º De los delitos expresados en el número 1º cometidos por los habitantes de un país enemigo, ocupado por tropas de la República :

4º En cualquier estado en que se encuentre la República, sea de paz, de guerra, ó de sitio; de los delitos de traición, espionaje, sedición, rebelión, robo y asalto en despoblado y robo en las poblaciones, formándose cuadrilla de tres ó mas, cuando los cometieren individuos del ejército, no siendo oficiales, ó paisanos que no figuren como cabeza ó promotores principales.

Art. 202 — Se establecerá también un Consejo de Guerra de Oficiales Generales en cada departamento, y se compondrá de cinco jefes, nombrando oportunamente el Comandante General de la República el que debe presidir.

El Consejo de Guerra de Oficiales Generales, conocerá de los delitos de traición y espionaje, sedición, rebelión, deserción en tiempo de guerra, de los contrarios al servicio militar, menos en los casos de los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 81 del libro 1º de este Código.

Si la pena señalada á alguno de los delitos expresados en el inciso anterior, fuere puramente disciplinaria ó puede imponerse económicamente, á juicio del Comandante General de la República, no se juzgará al reo en Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

Art. 203. — Están sujetos á la jurisdicción de los Consejos de Guerra de Oficiales Generales, las personas que siguen :

1º Los oficiales del ejército cualquiera que sea el cuerpo á que pertenezcan, desde Subteniente efectivo hasta General de División inclusive :

2º Los oficiales prisioneros de Guerra :

• 3º Los oficiales del ejército retirados temporal ó indefinidamente aunque no gocen de sueldo :

4º Las personas empleadas en el ejército, á quienes la ley considere expresamente con la condición de oficiales :

5º Los cómplices en los delitos expresados en el artículo anterior.

Art. 204. — En campaña ó en una plaza efectivamente sitiada, las atribuciones que, respecto á los Consejos de Guerra confieren los artículos anteriores al Comandante General de la República y á los Comandantes de los Departamentos, las tendrá el General en Jefe del ejército ó el Jefe del ejército de la plaza sitiada.

Art. 205. — Las Cámaras de 2ª y 3ª instancia conocerán en apelación y súplica respectivamente, de las causas que instruyan los jueces de 1ª instancia militares.

Art. 206. — El Comandante General como Presidente de la República, puede en toda sentencia ejecutoriada conmutarla ó rebajarla, en conformidad á la Constitución y demás leyes secundarias.

CAPÍTULO 2º

Del fuero, sus exenciones y prerrogativas.

Art. 207. — Solamente gozan del fuero de guerra los individuos del ejército de la República que estuvieren en actual servicio y por delitos puramente militares.

Queda abolido el fuero atractivo.

Art. 208. — Para comprobar que se goza del fuero de guerra se requiere necesariamente: que los oficiales presenten sus despachos, los sargentos y cabos sus nombramientos, los soldados sus filiaciones y los empleados su nombramiento ó certificación del jefe respectivo; de cuyos documentos se tomará razón en las causas.

El Fiscal ó funcionario de instrucción suplirá dichos atestados con certificaciones sacadas de los libros de filiación, de las listas de revista de comisario ó de las oficinas donde conste razón de los despachos ó nombramientos.

Art. 209. — Son prerrogativas de los que gozan del fuero de guerra;

- 1º Estar exentos de cargos concejiles:
- 2º Estar exentos de dar alojamiento y bagajes:
- 3º Estar exentos de pagar estancias en los hospitales:
- 4º No poder ser presos por deudas estando en servicio activo:
- 5º De que sus objetos militares de uso no les sean embargados.

Art. 210. — Los habitantes de un país enemigo, ocupado por fuerza de la República, quedan sujetos á los tribunales militares.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LOS CONSEJOS DE GUERRA

CAPÍTULO 1º

De la instrucción ó juicio informativo.

Art. 211. — Recibido por el Fiscal el nombramiento y la orden por escrito del jefe respectivo que le prevenga proceda á la instrucción de la causa, mandará cumplir dicha orden, nombrando secretario, si se trata del Consejo de Guerra ordinario, que podrá ser de teniente has-

ta soldado. En los Consejos de Guerra de Oficiales Generales, el jefe que nombra al Fiscal hará en el mismo documento el nombramiento de secretario, designando entre los oficiales el que deba desempeñar este cargo.

Art. 212. — El Secretario tomará posesión ante el funcionario cuyos actos haya de autorizar, jurando guardar sigilo, y se extenderá por diligencia en el informativo.

Art. 213. — Se hará constar el goce de fuero del procesado según los artículos 207 y 208.

Art. 214. — En la instrucción se observarán las prescripciones del Código de Instrucción Criminal en lo que no estuviere determinado en el presente.

Art. 215. — En la indagatoria, además de las preguntas prevenidas por el I., se interrogará al indiciado, si fuere individuo de tropa, desde cuando ha estado en el cuerpo á que pertenece, si ha pasado revista de comisario, prestado juramento de fidelidad á la bandera, recibido su prest y leídosele las leyes penales; y si fuere oficial, si ha prestado el juramento correspondiente al recibir su despacho y ha recibido sueldo y hecho el servicio de su grado.

Si negaren alguna de dichas especies se justificará, á juicio del fiscal, con los atestados correspondientes ó testigos.

Art. 216. — En cuanto á declaraciones de ofendidos, evacuación de las citas, careos, reconocimientos, ratificaciones, libramiento de suplicatorios, exhortos ú órdenes, se estará á lo prevenido por las leyes comunes de instrucción criminal.

Art. 217. — El término preciso que se concede al Fiscal para la conclusión de la inductiva, es el de seis días en tiempo de paz, y solo se podrá ampliar lo muy indispensable, según la distancia, de importantes probanzas, pero bajo la más estricta responsabilidad de dicho funcionario, quien hará constar diariamente las providencias que haya tomado para terminar el informativo. Si no obrare de esta suerte, se le juzgará por retardación de justicia.

CAPÍTULO 2º

Del juicio plenario.

Art. 218. — Concluida la inductiva, el Fiscal la pasará al jefe que ordenó su secuela, y éste la someterá al dictamen del Auditor respectivo, quien deberá extenderlo dentro de tercero día á más tardar.

Art. 219. — El dictamen se reducirá á manifestar: si el proceso tiene nulidades ó vacíos sustanciales; ó si, en su concepto, está bien seguido y depurado conforme á derecho. En el primer caso concluirá su dictamen con la manifestación de deberse subsanar las nuli-

dades sustanciales, puntualizándolas, ó practicarse las diligencias de importancia, que también especificará, citando las leyes en que apoya su parecer; lo que deberá efectuarse por el Fiscal en el menor término posible. En el segundo caso, terminará el auditor exponiendo que el proceso presta mérito para elevarlo al Consejo de Guerra respectivo, ó que debe procederse conforme al inciso 3º del artículo 202.

Art. 220. — Declarado por el jefe que mandó instruir la causa, que ésta se falle por el Consejo de Guerra, la pasará al Fiscal, quien notificará al reo dicha resolución para que nombre defensor, ó presente fiador de autos si quiere defenderse por sí.

El defensor nombrado, si fuere militar, está obligado á aceptar el cargo, salvo impedimento físico, ó que hubiere de servir de vocal ó desempeñar el día de la defensa funciones muy importantes del servicio: esta última excepción será apreciada por el jefe que mandó instruir la causa.

Si el reo no quisiere nombrar defensor, ó nombrare á personas que residan en otro lugar, ó que por cualquier otra circunstancia haya de presumirse su no aceptación, ó que el reo quiera entorpecer el curso de la causa, el Fiscal lo nombrará de oficio, eligiendo un militar idóneo y apto para servir el cargo.

Se hará saber al nombrado y se sentará por diligencia en el proceso el discernimiento del cargo.

Art. 221. — En seguida se tomará confesión con cargos al reo conforme las disposiciones comunes, haciéndole todas las reconveniones á que dieren lugar sus respuestas; y si el reo ó su defensor solicitare la recepción de algunas pruebas dentro de veinticuatro horas de recibida la confesión con cargos, ó si en ella resultaren citas importantes, se practicarán estas diligencias á la mayor brevedad posible y bajo la más estricta responsabilidad del funcionario de instrucción.

Art. 222. — Si el Fiscal observare que se piden pruebas inconducentes, ó que esta solicitud tiene por objeto demorar ó entorpecer el juicio, la desechará. Esta resolución es apelable para ante el jefe que mandó crear las diligencias, quien la decidirá con solo la vista de los autos, y su resolución causa ejecutoria.

Art. 223. — Recibida la confesión con cargos y las pruebas que hubieren tenido lugar, con arreglo á las anteriores prescripciones, el Fiscal formulará y agregará á los autos su conclusión, pasando el proceso, bajo conocimiento, al defensor ó fiador de autos para la formación del alegato de defensa. El proceso debe devolverse dentro de setenta y dos horas en tiempo de paz, y si esto no se verificare, el Fiscal apremiará con arresto al defensor ó fiador, dando parte inmediatamente al jefe superior del apremiado.

Art. 224. — Devuelto el proceso al Fiscal, lo pasará al funciona-

rio superior que haya ordenado la instructiva, quien, con dictamen del auditor respectivo, señalará lugar, día y hora para la reunión del Consejo, haciendo el nombramiento del Presidente y remitiendo en el acto el proceso al Fiscal para el sorteo de los vocales.

Esta resolución se publicará en la orden general del día, y deberá transcribirse á los vocales y auditor, por el Secretario de la Comandancia General en la capital, ó por la Mayoría en los Departamentos, cuando se trata del Consejo de Oficiales Generales; y por el Fiscal en los Consejos de Guerra ordinarios.

Art. 225. — La asistencia del auditor es necesaria para que ilustre á los vocales en las cuestiones de derecho que se presenten; á cuyo efecto se tendrá á la vista el presente Código Militar y el de Procedimientos y Penal comunes.

Art. 226. — Congregados los vocales, auditor y Fiscal, tomarán asiento en el orden que sigue: á la izquierda del Presidente se colocará el auditor, en seguida el Fiscal, y después de éste el oficial de menos graduación ó más moderno; continuándose en el mismo orden de menor á mayor, de modo que el oficial más caracterizado ó más antiguo ocupe el asiento inmediato á la derecha del Presidente, dejando un espacio suficiente hacia el fondo de la sala, donde se sentará el reo, y á su lado, y de pie, el defensor; y en lo demás del recinto la oficialidad franca y demás militares, quienes se mantendrán parados y descubiertos.

Art. 227. — El Presidente, vocales, auditor y Fiscal estarán uniformados de gala, y permanecerán durante la sesión del Consejo con la cabeza cubierta: la sesión será pública y se permitirá libre acceso á todas las personas que la localidad pueda contener. Los concurrentes deben mantenerse en pie con la cabeza descubierta y con el silencio y compostura debidos; pudiendo el Presidente del Consejo, arrestar á cualquiera de los asistentes inmediatamente que falte al respeto debido al tribunal, ó que perturbe el orden de cualquiera otra suerte.

Art. 228. — Dará principio la sesión con el juramento siguiente: el Presidente y vocales de pie poniendo la mano derecha sobre este Código y la izquierda sobre el puño de la espada, uno en pos de otro dirán: "*Juro por mi honor desempeñar mis funciones en la presente causa conforme á las leyes.*"

Art. 229. — Sentados los vocales en el orden prevenido, el Presidente explicará sucintamente las razones que han motivado la reunión del Consejo, y en seguida el Fiscal procederá á leer el proceso, á cuya lectura debe estar presente el defensor, y el reo, si lo quisiere, ó si alguno de los vocales creyere conveniente su presencia.

El Fiscal en representación de la vindicta pública, pedirá siempre, en nombre de la ley, lo que sea justo y legal; y deberá descubrirse y

pararse cuando, en nombre de la misma ley y por la República, pida la aplicación de la pena ó la absolución del reo.

Art. 230. — Concluida la lectura, terminada por la conclusión fiscal, el Presidente dará la palabra al defensor, quien leerá su alegato que debe presentar escrito, pudiendo reforzarlo en aquel acto con argumentos orales, basados en las constancias del proceso y en las leyes.

Art. 231. — El Fiscal puede replicar y el defensor puede redargüir, no siendo permitidos mas alegatos.

Art. 232. — El Presidente debe sostener siempre al defensor en la mas amplia libertad para hacer su defensa, con tal de que éste haga uso de la palabra sin faltar á la moral y disciplina, pues de lo contrario, el Presidente lo llamará al orden, tomando nota de las palabras ofensivas ó indecorosas, y previo mandato del Consejo, promoverá contra él el juicio correspondiente.

Art. 233. — De antemano y en la parte exterior de la sala, estarán los testigos deponentes en la causa, para satisfacer las preguntas que los vocales, Fiscal, defensor ó reo les dirijan.

Art. 234. — Cuando el reo haya de comparecer ante el Consejo, será conducido con buena custodia; siendo individuo de tropa, lo hará entrar un sargento y se le mandará sentar en un banquillo sin respaldo; mas si fuere oficial, será introducido por un ayudante, entrando sin espada y acompañado de su defensor, y el Presidente le invitará á sentarse. Para exponer las razones que tuvieren los reos que alegar en su defensa, se pondrán de pie.

Art. 235. — Tanto los funcionarios que componen el Consejo, como el defensor del reo, pueden pedir la ratificación ó confrontación de los testigos y hacerles las observaciones convenientes para el esclarecimiento de la verdad, pero con toda circunspección y orden.

Se tratará con blandura al reo, y toda discusión será decorosa.

El Presidente expondrá siempre al reo el delito de que está acusado y las pruebas que haya en su contra, y le preguntará si aun le queda algo que alegar en su defensa; y tanto él como los vocales, podrán hacer al reo las preguntas que tengan por conveniente.

Art. 236. — Terminado lo que queda expuesto, el Presidente ordenará que el reo sea conducido de nuevo á la prisión, y quedará despejada la sala; hecho lo cual, y en sesión secreta, el Presidente invitará á los vocales á que expongan las observaciones que tengan por conveniente, concediendo al efecto la palabra al que la solicite, y por su orden.

Art. 237. — Una vez terminado el debate á que dieron lugar las observaciones, cada vocal dará su voto, primero de palabra y después por escrito.

El voto escrito se leerá por el respectivo vocal y lo entregará al

Presidente, quien dictará la sentencia de acuerdo con la mayoría absoluta de los votos del Consejo.

Art. 238. — En la sentencia, se calificará el delito; se graduará la pena según las circunstancias, y en nombre de la República, se condenará ó absolverá al reo, determinando en el primer caso la pena ó penas á que se ha hecho acreedor, y se citarán siempre las disposiciones en que se funda la condenación ó absolucón.

Art. 239. — Todos los vocales firmarán la sentencia, aunque alguno ó algunos hayan votado en sentido contrario á la mayoría, comenzando por el Presidente y concluyendo por el vocal de inferior graduación ó menos antiguo, si hubieren dos ó mas de esa misma graduación.

Art. 240. — Cuando el delito merezca pena de muerte, y, á juicio de alguno ó algunos de los vocales, la disciplina y moral del ejército no se hallaren en estado de necesitar un severo escarmiento, pueden agregar á su voto legal, una recomendación al reo para que se le commute la pena, dando la razón de este agregado.

Art. 241. — Si algún vocal ó vocales no encontraren comprobado el cuerpo del delito ó la criminalidad del acusado, y en tal concepto juzgan que el sumario debe ampliarse, lo expresarán dando la razón de su parecer; y no habrá sentencia, ni la sesión podrá levantarse, mientras la mayoría de los vocales no estuviere de acuerdo en una sola opinión.

Si el Consejo resolviere la ampliación del proceso por faltar una justificación esencial para sentenciar definitivamente, se sentará una diligencia en que se especifique aquel defecto: y en tal caso el Fiscal, poniéndola en conocimiento del Jefe que mandó instruir el proceso, practicará inmediatamente lo mandado por el Consejo; y verificado, dará cuenta á dicho Jefe para que señale de nuevo lugar, día y hora para la reunión del tribunal, quien procederá á dar la sentencia que juzgue arreglada á derecho, practicando y cumpliendo con todas las formalidades anteriores que no se hubiesen llenado en su primera reunión.

Art. 242. — En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se expresará el lugar y la fecha en que se dicte el fallo; el nombre y apellido del procesado y del acusador si lo hubiere; el lugar del domicilio del reo, su edad y empleo militar; y el delito porque se procesa:

2.ª En párrafos separados, que deberán empezar con la palabra "*Resultando*", se consignarán los hechos pertinentes que resulten del proceso y sus circunstancias, declarando cuales aparecen probados y cuales nó:

3.^a En párrafos también separados, que principiarán con la palabra “*Considerando*”, se expresarán los fundamentos de la apreciación legal de las pruebas, y de los hechos que aparecieren probados.—En seguida, se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará: primero, cual es el delito que constituyen los hechos que se han declarado probados: segundo: la calificación legal de la participación que en ellos haya tenido cada uno de los procesados: tercero, la pena aplicable á cada uno de ellos; y cuarto, la responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella, y hayan sido oídos en la causa.

Si la sentencia fuere absolutoria de la instancia, comprenderá, además de los “*Resultandos*” y “*Considerandos*”, y de las citas de leyes, la declaración terminante de fundarse la limitada absolución, en falta de prueba plena de los hechos, y en que hay motivos racionales, deducidos de la misma causa, para esperar que se mejorará la prueba.

Si la sentencia fuere absolutoria del cargo, comprenderá además de los “*Resultandos*” y “*Considerandos*”, y de las citas de las leyes, la declaración terminante de fundarse la absolución en falta de prueba de los hechos, ó en que éstos no constituyen delito, ó en que no está justificada la participación en ellos de los procesados, ó en estar exentos de responsabilidad.

Art. 243. — Los votos firmados por los respectivos vocales se agregarán originales á la causa, y el Fiscal extenderá una acta circunstanciada de todo lo ocurrido en el Consejo, autorizándola con su firma y la del Secretario; y sacará copia fiel de la sentencia para remitirla al jefe que ordenó la formación de la causa.

Art. 244. — La sentencia se notificará por el Fiscal al acusado, inmediatamente después de pronunciada, advirtiéndole que puede apelar en el acto de la notificación ó dentro del segundo día: si apelare, se otorgará el recurso en el acto, en los casos que proceda por la ley; y si no usare de este recurso, ó se conformare expresamente con la sentencia, el Fiscal pasará la causa en consulta al funcionario ó tribunal que conforme las prescripciones de este Código debe conocer en 2.^a instancia.

CAPÍTULO 3.^o

Disposiciones especiales relativas á los Consejos de Guerra en campaña, ó en plaza efectivamente sitiada.

Art. 245. — Siempre que á juicio del General en Jefe del Ejército, ó del Jefe del Ejército de una plaza efectivamente sitiada, sea preciso el procedimiento de un Consejo de Guerra verbal, para la salvación del Ejército, para contener los excesos de la tropa, para restable-

cer la disciplina ó corregir la moral con medidas de pronta y extraordinaria energía, ordenará la formación del proceso correspondiente.

El procedimiento de los Consejos de Guerra verbales debe arreglarse á las disposiciones de los dos capítulos precedentes de este título, en cuanto no se opongan á lo que se establece en los siguientes artículos.

Art. 246. — En la misma orden de proceder, se ordenará la detención del reo, y se nombrará Fiscal, Secretario y Presidente del Consejo, sorteando los vocales, y se señalará el lugar, día y hora para la reunión de éste, haciéndose saber esta resolución al Auditor de Guerra, cuya asistencia será indispensable.

Art. 247. — El Fiscal mandará cumplir dicha orden, previniendo al reo que, en el acto de la notificación, nombre la persona que debe defenderlo, y si no lo verificare, se le nombrará de oficio.

Art. 248. — Instalado el Consejo, se hará comparecer á todos los testigos que de antemano deberán citarse por el Estado Mayor respectivo, como encargado de dictar cuantas providencias sean conducentes al exacto cumplimiento de las órdenes del jefe superior. Si la naturaleza del delito exige la práctica de algún reconocimiento pericial, se recibirá inmediatamente el dictamen de facultativos ó inteligentes.

Art. 249. — El Fiscal examinará allí mismo á cada testigo separadamente, cuidando de que no sea oído por los demás que deban declarar, y hará un extracto de cada declaración, de manera que ni se ponga lo inútil, ni se omita lo esencial con relación á los hechos.

El defensor ó el reo pueden presentar sus testigos y repreguntar á unos y á otros; pero solo sobre lo esencial de los hechos y las circunstancias, y nunca lo inconducente, extractándose dichas declaraciones, repreguntas y respuestas, como se ha dicho antes.

Art. 250. — Los testigos que sepan escribir firmarán el extracto de sus declaraciones, después de corregidas, si algo hubieren tenido que declarar, enmendar, añadir ó quitar; y serán firmados por el Fiscal y Secretario, el defensor que debe estar presente, y el reo si quisiere concurrir.

Art. 251. — Si hubiere ofendido, se le recibirá su declaración antes que á los testigos, extractándose como queda prevenido respecto de éstos. Las citas de testigos necesarios, á juicio del Consejo, se evacuarán en el acto, y el Fiscal no demorará por otro motivo el curso de la instrucción.

Art. 252. — Comprobado el cuerpo del delito, se tomará al reo su declaración y confesión, sin omitir hacerles las preguntas prevenidas por el artículo 215.

Respecto de los testigos bastará que se haga constar el nombre, apellido y domicilio, y que no les comprenden las generales de ley, si así fuere, pues de lo contrario se hará constar la que les comprenda.

Art. 253. — Recibidas todas las declaraciones en sesión permanente del Consejo, se suspenderá éste por dos ó seis horas, según las circunstancias, dejando la mitad de este tiempo al Fiscal para que formule su conclusión y la otra mitad al defensor para que prepare la defensa, debiendo tener á la vista el proceso para el caso de serle necesario recordar sus pasajes.

Art. 254. — Las personas que hubieren declarado en el proceso no se retirarán, y estarán listas para las ratificaciones, careos y explicaciones que se les pidieren.

Art. 255. — Concluidas las horas indicadas, y reinstalado el Consejo, el Fiscal hará verbalmente su acusación y el defensor su defensa, anotándose en una y otra lo preciso para conocer cómo ambas partes han apreciado el delito, la culpabilidad del procesado, la pena ó absolución que pidan, y las leyes en que se fundan.

Oídos los alegatos y practicadas, si se pidieren, las ratificaciones, careos y explicaciones, el tribunal quedará en sesión secreta y fallará como se previene en el capítulo anterior.

CAPÍTULO 4º

De la apelación.

Art. 256. — Recibida la causa por la autoridad militar correspondiente, se señalará día para la vista, debiendo esta verificarse dentro de quince días lo mas tarde, después del en que se haya recibido el proceso.

Art. 257. — Llegado el día de la vista, se oirá verbalmente al Fiscal que haya intervenido en la causa, como representante de la vindicta pública, al defensor y al reo, si quisieren concurrir, á cuyo efecto se les hará saber el día y hora señalados, y pronunciará sentencia, salvo que la naturaleza del delito ó lo voluminoso del proceso exija mayor tiempo, en cuyo caso dentro de los días siguientes pronunciará el fallo, como se ha dicho, confirmando, reformando ó revocando la de 1ª instancia, ó bien declarando nulidades, según proceda por derecho.

Art. 258. — La prueba que las partes deseen presentar en 2ª instancia, se recibirá en el mismo día de la vista, á cuyo efecto la parte que la solicite debe pedir antes todas las órdenes necesarias para el comparendo de los testigos, indicando cuales sean los puntos sobre que éstos deben declarar y se librarán dichas órdenes si juzgare conducente la prueba ofrecida.

Art. 259. — Siempre que se juzgare necesario para el mejor esclarecimiento de la verdad, interrogar á alguno ó algunos de los testigos de la causa, se harán comparecer con aquel fin.

Las partes pueden ver la causa á la hora de audiencia y sacar los apuntamientos que deseen para la vista.

Art. 260. — Las sentencias que confirmaren las pronunciadas por los Consejos de Guerra causan ejecutoria.

CAPÍTULO 5º

Ejecución de las sentencias de que trata este título.

Art. 261.—Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, con el correspondiente testimonio del fallo, se devolverá al Fiscal la causa por conducto del jefe que ordenó la instrucción, y el Fiscal procederá á su cumplimiento, teniendo presente lo dispuesto en la parte final de este Código.

Las sentencias de los Consejos de Guerra verbales se ejecutarán por quien designe el jefe del ejército que previno la formación de la causa.

Art. 262.—Si la pena impuesta fuere la de muerte, el Fiscal militar mandará ejecutarla, dictando todas las providencias necesarias para su cumplimiento.

Art. 263. — En la orden de la plaza del día anterior al de la ejecución del reo, se indicará la hora y punto en que ha de efectuarse, y se designará la tropa que ha de formar; debiendo concurrir al acto el batallón del reo, con bandera, y piquetes de los demás cuerpos de la guarnición.

En la misma orden se nombrará una guardia compuesta de un oficial y veinte ó más hombres, para que custodie al reo en la capilla; cuya custodia será siempre de las fuerzas de la guarnición, y nunca de la guardia civil.

Art. 264. — Para la formación del cuadro, el batallón del reo se colocará en batalla, y á los costados los piquetes de las tropas de la guarnición, según el orden en que vayan llegando, dejando despejado el frente, que será donde se coloque al reo.

Art. 165. — En guarnición ó cuartel, la pena de muerte se ejecutará al siguiente día del en que se notifique al reo la sentencia; pero en campaña ó estado de sitio se abreviará el plazo según las circunstancias, sin que nadie pueda evadir su cumplimiento: únicamente corresponde esta facultad, al Presidente de la República ó al General en Jefe en campaña, estando allí presente.

Art. 266. — No podrá suspenderse la ejecución de la pena de muerte, porque los reos ó sus confesores, alegaren que no están preparados para morir cristianamente.

Mas, en los casos extraordinarios que ocurran, y que la ley no pueda prever, como el hallarse el reo privado del uso de su razón, la autoridad militar está facultada para suspender la ejecución, dando

cuenta al Ministro de la Guerra, ó al General en Jefe, ó si el tiempo lo permite, les consultará antes.

Art. 267. — El Fiscal luego que reciba la causa, pasará á la prisión del reo, y leerá á éste la sentencia y lo pondrá en capilla, entregándolo en seguida á la guardia que se hubiere designado.

Art. 268. — Durante el tiempo que el reo estuviere en capilla, se le suministrarán los auxilios necesarios que pidiere, y lo necesario para el arreglo de sus negocios, siempre que fuere posible.

Art. 269. — Llegada la hora de ejecución, se conducirá al reo por la guardia que lo custodiaba; y cuando se acerquen al lugar donde estuvieren las tropas formando el cuadro, el Coronel del regimiento ó batallón, ó el jefe más caracterizado, dará la voz para que las tropas se pongan en orden de parada, cuya voz serán repetidas por los Comandantes de los piquetes ó destacamentos; debiendo reunirse los sargentos, cornetas y tambores del batallón en el costado por donde traigan al reo.

En seguida se mandarán presentar las armas, y dado el toque de atención, el Mayor de Plaza en guarnición, el del cuerpo del reo en cuartel, ó un ayudante del Estado Mayor en campaña, publicarán un bando en estos términos:

¡Por la Nación (á esta voz los oficiales saludarán con la espada) á cualquiera que levante la voz pidiendo gracia se le impondrá la pena de la vida!

Si fuere ascendiente ó descendiente, cónyuge ó hermano del reo el que implorare perdón, se le mandará retirar.

Concluida la publicación del bando, volverá la fuerza al orden de batalla, y á sus puestos los sargentos, cornetas y tambores.

Art. 270. — El oficial encargado de la custodia del reo llevará á éste en medio del piquete, y ya en el cuadro, lo conducirá delante de su bandera; allí estando el reo de pié, se le volverá á leer la sentencia en voz alta por el Fiscal; y concluida esta diligencia, se le llevará al lugar en que debe ser pasado por las armas.

Art. 271. — El piquete que ha custodiado al reo, se colocará enfrente de él, y el Comandante del mismo, cuidará que ocho hombres que habrá elegido de antemano, se formen en dos filas, y que, una vez vendados los ojos del reo, y dada la señal por el Mayor de Plaza, ó ayudante del Estado Mayor en su caso, se acerquen y sitúen á tres ó cuatro pasos del propio reo. Los hombres de la primera fila, harán su descarga, y si no hubiere muerto el sentenciado, los de la otra fila repetirán la descarga.

Art. 272. — Terminado ese acto, se retirarán las tropas á sus cuarteles, pasando antes por delante del cadáver, al que se le dará la debida sepultura.

Art. 273. — Cuando varios reos debieren ser pasados por las armas, se procurará que la ejecución sea simultánea.

Art. 274. — Cuando un oficial hubiere cometido un delito, por el que merezca la pena de degradación, se observará lo prescrito en los artículos siguientes.

Art. 275. — Tomará las armas todo el batallón á que pertenezca el reo, y marchará con sus banderas á formar en el lugar que se le designe.

De todos los demás cuerpos de infantería, bien sea en campaña ó en guarnición, concurrirá una compañía de cada batallón; y todas estas tropas formarán el cuadro, colocándose en el orden indicado en el presente capítulo.

Art. 276. — Cuando las tropas se hallen en sus puestos, irá una compañía con un ayudante á la prisión y conducirá al reo, quien deberá ir vestido de uniforme completo, llevándole los soldados que le conduzcan, el sombrero y la espada.

Art. 277. — Así que haya llegado el reo al punto donde la tropa esté formada, dispondrá el Fiscal que se coloque al lado de la bandera del batallón, y mandará que le pongan el sombrero y la espada.

Art. 278. — Preparado así el reo, el Mayor de Plaza mandará que se toque un redoble, que servirá de prevención para que todos guarden silencio; y acercándose al reo, le dirá en voz alta y comprensible:

“La Nación os concedió que delante de sus banderas pudiéseis cubrir vuestra cabeza, en el concepto de que vuestro honor podría haceros digno de esta distinción: pero ahora su justicia manda que se os quite;” y se mandará quitar y arrojar al suelo.

“Esta espada (y se le mandará quitar) que ceñisteis para defender la honra de la Nación, servirá para ejemplo rota de todos; y la romperá.”

“Despójesele de ese uniforme (y hará la acción de mandar que se le quite) que sirvió para confundirlo con los que dignamente lo visten”.

Art. 279. — Si además de la degradación, el reo hubiere de sufrir la pena de muerte, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 280. — Si después de degradado, hubiere de ponerse á disposición de la justicia ordinaria, se prevendrá que estén inmediatos al cuadro los ministros comisionados para recibirlo.

Art. 281. — Si el reo fuere oficial que no tenga batallón determinado ó se hallare ausente del suyo, asistirá á la degradación el más antiguo.

TÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LOS JUICIOS.

CAPÍTULO 1º

De la excarcelación garantida.

Art. 282. — No es admisible la excarcelación bajo de fianza ó caución de los reos de delitos puramente militares.

Las leyes ordinarias se observarán en caso de enfermedad grave, pero no saldrán de las cárceles reos sujetos á la jurisdicción de los Consejos de Guerra, sin previa aprobación del Jefe que ordenó la instrucción de la causa.

CAPÍTULO 2º

De los impedimentos, excusas y recusaciones.

Art. 283. — Respecto á los Jueces de 1ª Instancia militares y magistrados, que según las disposiciones de este Código ejercen jurisdicción en las causas militares, y con relación á sus escribanos ó secretarios, se estará en un todo á las prescripciones legales comunes que determinan los impedimentos y excusas, su tramitación, y establecen y reglamentan la recusación de dichos funcionarios del orden civil.

Art. 284. — En las causas seguidas por delitos puramente militares, no podrá intervenir como secretario ó escribano, fiscal, auditor ó vocal en un Consejo de Guerra ó en 2ª instancia :

- 1º El agraviado por el delito :
- 2º El enemigo capital del reo :
- 3º El pariente del ofendido ú ofensor en cualquier grado de la línea recta ó primero ó segundo de la transversal por consanguinidad, ó primero ó segundo de afinidad ; y
- 4º El imposibilitado físicamente ; ó que por muy fundado motivo pueda obrar con parcialidad.

Art. 285. — Los funcionarios indicados en el artículo anterior, solo podrán ser recusados por las causas que en él se expresan ; y sus recusaciones ó excusas se determinarán en el acto, sin forma de juicio, por la autoridad que los nombró ó sorteó, á cuyo efecto se pondrán inmediatamente en su conocimiento ; y en caso de conceptuarlas justas, según los datos que verbalmente tenga á bien recabar, nombrará un reemplazante idóneo á la mayor posible brevedad, procurando que no se demore el curso de la causa.

Las recusaciones hechas ante el mismo Consejo de Guerra, se resolverán por él en el acto, observando lo dispuesto en el inciso ante-

rior; mas si esto no pudiese tener lugar, se desecharán como extemporáneas.

Estas resoluciones causan ejecutoria.

CAPÍTULO 3º

De la responsabilidad de los funcionarios militares.

Art. 286. — Todo individuo ofendido por un delito ó falta, cometida por la autoridad militar en el ejercicio de sus cargos ó funciones, tiene derecho de ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia á interponer la acusación correspondiente. Respecto al Comandante General como Presidente de la República, se estará á lo dispuesto por la Constitución.

Art. 287. — La Corte Suprema de Justicia, si la acusación prestare mérito, mandará á la autoridad militar respectiva que instruya la información; y en vista de ella, determinará si há lugar ó no á formación de causa contra el acusado. En caso afirmativo lo someterá al Consejo de Guerra ó autoridad competente, según las prescripciones de este Código.

En cuanto los efectos de esta declaratoria, se estará á las disposiciones ordinarias.

La autoridad que conozca tendrá por válidas las diligencias instruidas si estuvieren arregladas á la ley, y continuará la causa por los trámites correspondientes, según queda prevenido en este cuerpo de leyes, pero en ella deben reducirse los términos á la mitad, é imponerse á los reos las penas militares, y en su defecto las comunes, según lo determina el Libro 1º de este Código.

Art. 288. — Si las patrullas ó fuerza armada, los centinelas, ó cualquier militar, cometieren hechos ilícitos, vejaciones, ó usaren de apremios innecesarios, el ofendido ocurrirá al jefe del respectivo cuerpo á manifestarle lo acontecido, y éste bajo su más estricta responsabilidad hará que se proceda contra el culpable conforme las leyes.

Art. 289. — Los tribunales superiores serán responsables en su caso, si no dictaren providencia acerca de las omisiones ó infracciones de los jueces inferiores.

CAPÍTULO 4º

Del sobreseimiento ó absolución de los reos, cumplimiento de sus condenas, y otras varias disposiciones.

Art. 290. — El sobreseimiento y absolución de los reos á quienes se ha procesado por delitos puramente militares, se arreglarán á las

disposiciones de este Código y demás leyes ordinarias; y pronunciadas tales sentencias, se notificarán en el acto á dichos reos poniéndolos desde luego en libertad sin necesidad de fianza; sin perjuicio de pasar la causa en consulta al superior, como queda prevenido.

Art. 291. — Cumplida la sentencia con las formalidades prevenidas en este Código, y en su defecto conforme las leyes ordinarias del país, la autoridad correspondiente pondrá al reo en libertad; mas si éste hubiere sido sentenciado por el Consejo de Guerra de oficiales generales, es necesario dar previamente conocimiento al Jefe que mandó instruir el proceso.

El Tribunal que pronunció la última sentencia condenando al reo á retención, podrá decretar su libertad antes de cumplirse el término de la retención, siempre que en el cumplimiento de la pena principal, el reo haya observado una conducta intachable bajo todos sentidos, y que por los antecedentes deba presumirse su completa reforma.

Art. 292. — El voto del Presidente de los Consejos de Guerra, valdrá por dos, votando por vida si los demás vocales están divididos, opinando unos por muerte y otros por vida; pero si se trata de la imposición de dos ó más penas que no sea la capital, se hará valer la pluralidad de los votos.

Art. 293. — Los testigos serán citados con oportunidad, debiendo cerciorarse los funcionarios militares sobre dicha citación y seguridad de su comparendo previamente, siempre que éste sea necesario en un acto judicial; todo con el fin de compeler á los testigos á concurrir en el lugar, día y hora señalados, mediante los apremios convenientes, de que usarán las autoridades ó agentes de ellas, á quienes se les dé, con arreglo á la ley, la orden de hacerlos comparecer.

Art. 294. — Los efectos del procedimiento criminal en rebeldía, será los mismos determinados por las leyes comunes, observándose los trámites ordinarios en los que sean compatibles con las prescripciones de este Código.

Art. 295. — Las competencias de su jurisdicción que se susciten, serán decididas conforme á derecho por el Supremo Tribunal de Justicia, observando los trámites de las leyes ordinarias.

Art. 296. — En el allanamiento de casas se observarán las disposiciones legales ordinarias.

Art. 297. — Los funcionarios y tribunales militares en lo criminal actuarán en papel común. No cobrarán costas, honorarios ni derechos de ningún género cualquiera que sea la naturaleza de la causa; salvo que el funcionario ó secretario no tenga sueldo alguno, en cuyo caso se sujetarán al arancel vigente.

Los Auditores solo cobrarán sus honorarios en las causas crimi-

nales instruidas por delitos comunes, sujetándose al mismo arancel.

Art. 298. — En las causas criminales las nulidades consistentes en simples fórmulas, solo tendrán el efecto de que el superior imponga al que los cometió una multa de cinco á veinticinco pesos.

Si la nulidad es sustancial, porque mediante ella no se ha comprobado el cuerpo del delito ó la persona del delincuente, por haberse omitido las constancias directas correspondientes á estas justificaciones, se declarará la nulidad del procedimiento ó se mandará reponer ó practicar esa diligencia conforme las leyes comunes, con las condenaciones procedentes por derecho al funcionario culpable; más, si una ó varias diligencias fueren nulas sustancialmente, y en la causa apareciere por otras la justificación necesaria para formar plena prueba del hecho que se trata de esclarecer, el superior se limitará, respecto á tales vicios, á imponer dicha multa al funcionario que los cometió.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 299. — Los tribunales militares y demás empleados de justicia de los mismos, están obligados á la observancia de todos los principios generales del derecho reconocidos por las leyes comunes, siempre que sobre el particular no hubiere disposiciones en el presente Código y que sean compatibles con la naturaleza especial de los mismos tribunales.

Art. 300. — En caso de extradición se observará el tratado vigente respectivo, y en su defecto, se estará á los principios del Derecho Internacional.

Art. 301. — Las causas fenecidas falladas por los Consejos de Guerra, se archivarán en el juzgado de 1.^a instancia militar respectivo, y en cuanto á las demás causas é incidentes se procederá á este respecto conforme el orden común.

Art. 302. — Los despachos que se recogieren á virtud de pena impuesta, se remitirán al Ministerio de la Guerra, poniendo antes constancia en ellos del motivo que hubo para recogerlos.

Art. 303. — Siempre que en este Código se hable en general de oficiales, debe entenderse que se comprenden desde Subtenientes graduados hasta Generales de División inclusive.

Art. 304. — El Comandante General de la República, como el primer Jefe del Ejército, tendrá la suprema [inspección] de justicia sobre los tribunales militares del país. En consecuencia hará que se

juzgue á los criminales, y dictará las providencias convenientes para estar al corriente de la administración de justicia.

Art. 305. — En cuanto á testamentos de los militares, y demás individuos pertenecientes al Ejército, se estará en un todo á las disposiciones respectivas consignadas en el Código Civil.

Art. 306. — El presente Código Militar comenzará á regir el dia quince del presente mes, quedando en consecuencia derogadas las leyes, decretos, órdenes y resoluciones anteriores, relativas á delitos, faltas, penas y respectivos procedimientos militares.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, enero 1º de 1880.

RAFAEL ZALDIVAR.

El Secretario de Estado en los Departamentos
de Hacienda y Guerra,

PEDRO MELÉNDEZ.

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO

DE LOS DELITOS Y FALTAS MILITARES, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS

	PÁG.
TÍTULO I. — Disposiciones generales sobre los delitos y faltas; de las personas responsables y de las circunstancias que eximen de responsabilidad, la atenúan ó la agravan	3
CAPÍTULO 1º — Disposiciones generales sobre los delitos y faltas.	3
CAPÍTULO 2º — De las personas responsables criminal y civilmente, por los delitos y faltas militares	4
CAPÍTULO 3º — De las circunstancias que eximen de la responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan	4
TÍTULO II. — De las penas	5
CAPÍTULO 1º — Clasificación de las penas	5
CAPÍTULO 2º — De la duración y efecto de las penas	5
CAPÍTULO 3º — Disposiciones generales sobre las penas	6
TÍTULO III. — De los delitos sujetos especialmente á la jurisdicción militar y de sus penas	7
CAPÍTULO 1º — Reglas generales de la subordinación y disciplina.	7
CAPÍTULO 2º — De la inobediencia	8
CAPÍTULO 3º — De los insultos á superiores	8
CAPÍTULO 4º — De los delitos contra el servicio militar	9
CAPÍTULO 5º — De los delitos contra la autoridad militar, y contra centinelas, salvaguardias, patrullas ó tropa armada	14
CAPÍTULO 6º — De los abusos de la autoridad	15
CAPÍTULO 7º — De la denegación de auxilio, infidelidad en la custodia de presos, y de los prófugos	16
CAPÍTULO 8º — De la desertión, de las circunstancias que la eximen de responsabilidad, la agravan ó atenúan, de las penas y de las deserciones de oficiales	17
Sección 1ª — De la desertión	17
Sección 2ª — De las circunstancias que eximen de responsabilidad en la desertión, la atenúan ó agravan	18
Sección 3ª — De las penas de la desertión.	19
Sección 4ª — De las deserciones de los oficiales	21
CAPÍTULO 9º — De los actos de violencia y pillaje.	21
CAPÍTULO 10º — De los hurtos y robos	23

	PÁG.
CAPÍTULO 11º — De la mala administración de los caudales del ejército; y de los víveres y farrajes	23
CAPÍTULO 12º — De la traición y espionaje	24
CAPÍTULO 13º — De la rebelión y sedición	26
<i>Sección 1ª</i> — De la rebelión	26
<i>Sección 2ª</i> — De la sedición	27
TÍTULO IV. — De las faltas contra la disciplina, de sus penas, de la autoridad que debe aplicarlas, y de los recursos, contra las providencias que aquella dicte	29
CAPÍTULO 1º — De las faltas contra la disciplina y de sus penas ..	29
<i>Sección 1ª</i> — De las faltas	29
<i>Sección 2ª</i> — De las penas	30
CAPÍTULO 2º — De la autoridad que debe aplicar las penas disciplinarias, y de los recursos contra las providencias que aquella dicte	31
TÍTULO V. — Disposiciones generales	32

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS MILITARES

TÍTULO I. — De la jurisdicción militar; de las personas que están sujetas á ella; de las prerrogativas anexas al fuero de guerra; de los casos en que éste se pierde, y en que la jurisdicción militar se ejerce sobre personas que no lo gozan	35
CAPÍTULO 1º — Funcionarios y tribunales en quienes reside la jurisdicción militar	35
CAPÍTULO 2º — Del fuero, sus exensiones y prerrogativas	38
TÍTULO II. — Procedimientos que deben observarse en los Consejos de Guerra	38
CAPÍTULO 1º — De la instrucción ó juicio informativo	38
CAPÍTULO 2º — Del juicio plenario	39
CAPÍTULO 3º — Disposiciones especiales relativas á los Consejos de Guerra en campaña, ó en plaza efectivamente sitiada	44
CAPÍTULO 4º — De la apelación	46
CAPÍTULO 5º — Ejecución de las sentencias de que trata este título.	47
TÍTULO III. — Disposiciones relativas á los juicios	50
CAPÍTULO 1º — De la excarcelación garantida	50
CAPÍTULO 2º — De los impedimentos, excusus y recusaciones ..	50
CAPÍTULO 3º — De la responsabilidad de los funcionarios militares.	51
CAPÍTULO 4º — Del sobreseimiento y absolución de los reos, cumplimiento de sus condenas y otras varias disposiciones	51
TÍTULO IV. — Disposiciones generales	53

FÉ DE ERRATAS.

PÁGINA	LÍNEA	DICE :	DEBE DECIRSE :
32	11	que le impuso	del que le impuso
39	28	indispensable, según la distancia,	indispensable según la dis- tancia
52	32	de su jurisdicción	de jurisdicción
52	33	Jutsicia	Justicia
55	17	mllitar	militar
56	36	excusus	excusas



